



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXVII

Lunes, 27 de agosto de 1973. — Número 103

Página 925

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Pliego de condiciones económico-administrativas que habrá de regir en el concurso para la adquisición por la Diputación de Santander de un vehículo, tipo todo terreno, equipado con caja frutera y toldo, con destino a la finca de "Sotama"

1.º Objeto del concurso.—La adquisición por la Excm. Diputación Provincial de Santander de un vehículo, tipo "todo terreno", equipado con caja frutera y toldo, para ser destinado al servicio de la finca de "Sotama".

2.º Tipo de licitación.—El precio tipo máximo del vehículo será de trescientas veinticinco mil pesetas (325.000 pesetas).

En el precio tipo máximo indicado se incluirán, además, la caja frutera y toldo, así como los correspondientes a matriculación, autorizaciones administrativas, impuestos a cargo del vendedor, etc., es decir, que el vehículo se entregará matriculado y en condiciones de normal funcionamiento.

También se incluirán en este tipo máximo los gastos de transporte hasta la finca "Sotama", en Tama.

3.º Duración del contrato.—Dadas las características del concurso, el contrato de compra-venta que se otorgue lo será a perpetuidad.

4.º Período en que deberá entregarse el vehículo.—El vehículo será entregado, en la finca de "Sotama", dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva.

La no entrega del vehículo dentro del plazo indicado facultará a la Diputación de Santander para rescindir el suministro, con pérdida de la fianza presentada por el concursante o a exigir el cumplimiento de la oferta, multando al concursante con la cantidad de doscientas pesetas (200 pesetas) por cada día natural de retraso.

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excelentísima Diputación de Santander

Anunciando el pliego de condiciones económico-administrativas que habrán de regir en el concurso para la adquisición por la Diputación Provincial de un vehículo, tipo "todo terreno", equipado con caja frutera y toldo, con destino a la finca "Sotama" 925

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Trabajo de Santander 926

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 948

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Medio Cudeyo, Reinoso y Pesquera 948

Esta multa se hará efectiva, en primer lugar, con cargo a la fianza constituida.

5.º Consignaciones. — Existe consignación suficiente en el presupuesto ordinario para la adquisición de este vehículo.

6.º Pago.—El precio del vehículo será abonado a la entrega del mismo, salvo que el concursante oferte, como mejora, ampliación en el pago.

7.º Plazo de garantía.—Los licitadores, en sus proposiciones, establecerán el plazo de garantía y condiciones de las mismas que tengan por conveniente, pero la garantía en ningún caso será inferior a seis meses, contados a partir de la entrega del vehículo.

Si se establecen por los concursantes plazos de garantía más dilatados, ello se considerará como mejora.

8.º Tramitación del concurso y documentación. — La documentación del concurso constará de:

a) Referencia o memoria que contendrá: referencias técnicas del vehículo, con el mayor detalle. Se puede, y así se aconseja, incluir catálogos, planos de conjunto y detalle, y cualquier documento que sea de interés para los fines perseguidos.

b) Talleres que incluirá el lugar o lugares, dentro de la provincia de Santander, en que se encuentran los talleres de asistencia técnica.

c) Declaración jurada de capacidad y compatibilidad, ajustada a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

d) Garantía provisional, consistente en nueve mil setecientas cincuenta pesetas (9.750 pesetas).

e) Copia fotostática del Documento Nacional de Identidad del concursante o de su representante legal, pudiendo sustituirse este requisito por la presentación de dicho documento en el acto de apertura de pliegos.

f) Proposición económica debidamente reintegrada con los timbres provinciales y de la Mutualidad de Administración Local, ajustándose al siguiente modelo:

Don....., mayor de edad, de estado....., con domicilio en....., calle de....., número....., de profesión..., en nombre propio (o en nombre y representación de....., domiciliado en....., calle de....., número.....), enterado del pliego de condiciones y demás documentación del concurso para la adquisición de un vehículo "todo terreno" por la Diputación de Santander, ofrece el vehículo..... en el precio de..... (en letra) pesetas, comprometiéndose a suministrarle en las condiciones que señala el pliego de condiciones que rige citado concurso.

Plazo de garantía.....

Condiciones de pago
(fecha y firma)

9.º Anuncio previo.—Este pliego, después de aprobado, se expondrá al público durante ocho días, mediante

anuncio en el tablero de edictos y en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Este anuncio, en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hará al tiempo que el anuncio de concurso, y en el caso de que se efectúen reclamaciones, se suspenderá la licitación, procediéndose a nuevo anuncio una vez se hayan resuelto las mismas.

10. Presentación de plicas. — Durante los veinte días hábiles siguientes a la publicación del anuncio de licitación del concurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, podrán presentarse las plicas en el Servicio de Contratación y Compras del Palacio Provincial, durante las horas de nueve a trece.

11. Bastanteo de poderes. — Cuando el vendedor no acuda al concurso personalmente, será preciso acreditar la representación por medio de poder, que será bastanteo por el secretario general de la Corporación.

También será precisa la presentación de la escritura de constitución de sociedad, si se trata de una sociedad, la que habrá de acreditar su inscripción en el Registro Mercantil.

12. Documentación e información. Durante el plazo de presentación de plicas estará a disposición del público, en el Servicio de Contratación y Compras de esta Diputación, la documentación del concurso, la cual podrá ser examinada y copiada.

En citado Servicio de Contratación se facilitará, durante el período indicado, la información que se solicite.

13. Apertura de plicas. — A las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de presentación de plicas, se abrirán, en acto público, en el salón de sesiones del Palacio Provincial, ante el ilustrísimo señor presidente, o diputado en quien delegue, y el secretario de la Corporación, las plicas, y se pasará el expediente a la Comisión Técnica, para que informe acerca de las cualidades y circunstancias de los concursantes, respecto de las condiciones exigidas por las presentes bases, y en vista del mismo, la Diputación de Santander efectuará la adjudicación definitiva que proceda.

La citada Comisión Técnica estará compuesta de la siguiente manera:

El ilustrísimo señor presidente de la Corporación o, por delegación, un diputado de la Corporación, el personal técnico que se designe y el secretario general de la Corporación, que podrá delegar en el jefe de Contratación y Compras.

14. Obligaciones del adjudicatario.

El adjudicatario quedará obligado, además de lo establecido en este pliego, a lo siguiente:

a) A suscribir el correspondiente contrato con la Diputación de Santander dentro del término de diez días, siguientes a aquel en que se notifique por el Servicio de Contratación y Compras el notario que autorizará la escritura pública.

b) A presentar en el Servicio de Contratación y Compras, antes del otorgamiento del contrato, los documentos que acrediten el abono de los gastos del concurso, cuyo pago corresponde al adjudicatario.

c) A constituir, en la Depositaria de Fondos Provinciales, la fianza definitiva, por importe del 6 por 100 del precio de adjudicación, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva.

d) A abonar las cargas tributarias y fiscales del Estado, provincia o municipio que se deriven de su condición de vendedor, y de la formalización del contrato.

15. Naturaleza del contrato. — A todos los efectos, este contrato se considera administrativo, y ambas partes se someten a los jueces y Tribunales de Santander, con renuncia expresa a aquellos que, por Fueros, pudieran corresponderles.

16. Revisión de precios. — El contrato se entenderá convenido a riesgo y ventura para él.

17. Legislación supletoria. — Para todo lo no previsto en este pliego se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, y demás disposiciones atinentes, y además regirá como supletorio, en lo que no se oponga a aquél, el pliego de condiciones generales de subasta.

Santander, 28 de agosto de 1973. — El presidente en funciones, Jesús Collado Soto. — El secretario, Ricardo Alonso Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Real Compañía Asturiana de Minas, S. A.", acordado por las partes social y económica de la Comisión Deliberadora del mismo, y

Resultando que dicho expediente fue remitido a esta Delegación por la

de Sindicatos con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio antes indicado, en lo referente a su aprobación o declaración de ineficacia, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y los artículos 19 a 22 del Reglamento aplicable a la misma, aprobado por Orden del día 22 de julio de 1958;

Considerando que, habiéndose solicitado informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ésta, en su reunión del día 6 de octubre de 1972, dió su conformidad al mismo, aceptando el informe elevado a tal efecto por la Subcomisión de Salarios, si bien, respecto a la eventual repercusión en precios, habrá de interesarse, en su caso, de los organismos competentes.

Considerando que, habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento antes mencionado, y siendo conforme con lo dispuesto en el Decreto-Ley 33/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Ley y Reglamentos de Convenios Colectivos Sindicales.

Vistos los preceptos legales citados, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Real Compañía Asturiana de Minas, S. A."

Segundo.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero: Dar traslado de la presente resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes interesadas, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 27 de octubre de 1972. El delegado de Trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo Sindical de la Real Compañía Asturiana de Minas en la dependencia de Santander

CAPITULO I

Ambito de aplicación, vigencia, prórrogas y revisión del Convenio

Artículo 1.º **Ambito territorial y personal.**—Las obligaciones y derechos que se reconocen en el presente Convenio serán de aplicación a todo el personal de la Real Compañía Asturiana de Minas que preste sus servicios en cualquier centro de trabajo de la dependencia de Santander.

Quedan expresamente excluidos del Convenio:

a) Las personas que por razón de los cargos que desempeñan están comprendidas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) La Dirección de la dependencia, los técnico titulados y los administrativos.

Artículo 2.º **Ambito temporal.**—Las normas y disposiciones que se derivan del presente pacto comenzarán a regir a partir del día 1.º del mes siguiente a la fecha de su aprobación oficial, fijándose para el mismo la duración de dos años, contados a partir de su entrada en vigor, y considerándose prorrogado de año en año por tácita reconducción.

Artículo 3.º—Cualquiera de las partes queda facultada para interponer, por medio de denuncia razonada y fundada, la revisión o rescisión de toda o parte de la materia convenida.

El plazo para interponer la correspondiente denuncia no podrá ser inferior a los tres meses, anteriores al momento de la caducidad de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, excepto en los casos en que se trate de modificaciones sustanciales en los métodos o condiciones de trabajo, o de innovaciones industriales que impliquen elevación considerable de los premios por incentivo, planteen un problema por exceso de personal, etc., etc. Por tales motivos, y otros de naturaleza análoga, no existirá tiempo prefijado para la revisión o rescisión de la materia afectada, por cuyo motivo la denuncia podrá presentarse en el momento que surja el hecho que la justifica.

CAPITULO II

Valoración de puestos de trabajo y Comisiones de Valoración

Artículo 4.º—La clasificación de los puestos de trabajo, comprendidos entre los escalones 1 al 20, se ha determinado por el sistema cuantitativo de

valoración de tareas denominado "puntuación de factores", habiéndose implantado en su día por la empresa, con el conocimiento y aprobación del Jurado.

Artículo 5.º—El manual de valoración, con arreglo al cual se llevaron a efecto, queda incorporado el Convenio, para que surta efectos en las valoraciones sucesivas y en cuantas dudas se susciten sobre el particular (anexo número 1).

Artículo 6.º—Los nuevos puestos de trabajo que puedan crearse durante la vigencia del presente Convenio, entre tanto no se proceda a su valoración, se asimilarán a los de características semejantes, y al personal destinado a ellos se le asignará la remuneración correspondiente a estos últimos.

Una vez que hayan sido valorados, dicha valoración surtirá efecto desde el momento de su implantación, sin que proceda el abono de ninguna diferencia, tanto a favor del trabajador como de la empresa.

Artículo 7.º—Las Comisiones de Valoración serán paritarias y designadas por la Dirección, eligiendo libremente el 50 por 100 de los vocales, y el 50 por 100 restante, a propuesta del Jurado de Empresa. Estas Comisiones tendrán un plazo de actuación de dos años, al término de los cuales se renovarán el 50 por 100 de sus vocales, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 8.º—Las Comisiones de Valoración de Tareas desarrollarán su labor sujetándose a las normas del sistema establecido y a las que se deriven del presente Convenio.

Artículo 9.º—La revisión de un puesto de trabajo podrá hacerse, bien a petición del interesado, en el caso de que exista alteración de cualquiera de los factores, o bien por iniciativa de la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio o de la empresa.

Artículo 10.—Cualquier petición para revisar la valoración de los puestos de trabajo se formulará por los interesados, mediante escrito dirigido a la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio (que se presentará en la oficina de Personal), haciéndose constar razonadamente todos los motivos en que se fundamenta la misma.

En todos los casos de revisión de puestos de trabajo la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio, visto el informe de la Comisión de Valoración del Servicio de Productividad y de los que considere necesarios para una mejor inteligencia del acto planteado, resolverá en consecuencia en el plazo máximo de un mes, comunicando al interesado, a través de

la oficina de Personal, el acuerdo adoptado.

Si el productor interesado no estuviera conforme con la resolución recaída, se someterá la cuestión al dictamen decisorio de un organismo técnico oficial o entidad privada especializada en la materia, y cuya elección se hará por acuerdo de la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio.

Corresponderá satisfacer las diferencias de jornal que procedan, a partir de los 30 días siguientes a la fecha en que se formuló la petición de revisión.

CAPITULO III

Escalones de clasificación y asimilación de categorías

Artículo 11.—El personal de "mano de obra" quedará clasificado en los diez primeros escalones establecidos y los mandos de la misma en los diez restantes.

Mano de obra y subalternos:

Escalones	Puntos
1	Hasta 100
2	De 101 a 125
3	De 126 a 150
4	De 151 a 175
5	De 176 a 200
6	De 201 a 225
7	De 226 a 250
8	De 251 a 275
9	De 276 a 295
10	De 296 a 315

Mandos a sueldo

Escalones	Puntos
11	Hasta 250
12	De 251 a 275
13	De 276 a 300
14	De 301 a 325
15	De 326 a 350
16	De 351 a 375
17	De 376 a 400
18	De 400 a 425
19	De 426 a 450
20	De 451 a 475

Artículo 12.—Siendo consecuencia la categoría de la valoración del puesto, y no viceversa, se señalan las categorías mínimas para el personal de talleres y servicios auxiliares y complementarios, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Escalones	
1	Peones.
2 y 3	Especialistas y peones ayudantes.
4 y 5	Oficiales de 3.ª.
6 y 7	Oficiales de 2.ª.
8, 9 y 10	Oficiales de 1.ª.

Los productores que en el momento de entrar en vigor el Convenio tengan una categoría superior a la que corresponda a su escalón continuarán disfrutándola, exclusivamente, a efectos de cotización de la tarifa de la Seguridad Social.

Artículo 13.—Se establece para el personal de "entretenimiento de mano de obra" (escalones del 1 al 10) el concepto de "idoneidad", el cual consiste en la suma de los grados de los factores: "conocimientos", "experiencia" e "iniciativa" de la valoración de cada puesto de trabajo.

CAPITULO IV
Retribuciones

Artículo 14.—El salario convencional se devengará por cada día de trabajo efectivo y por los correspondientes a festividades, tanto si tienen carácter oficial de "recuperables" como de "no recuperables", incrementándose una sexta parte en concepto de retribución dominical.

Por lo tanto, la retribución teórica anual de los diez primeros escalones se calculará sobre 365 días naturales más 60 correspondientes a cuatro gratificaciones extraordinarias (de 15 días cada una) en los meses de marzo, julio, septiembre y diciembre, que totalizan cuatrocientos veinticinco días (425 días).

Artículo 15. Retribuciones del personal de "mano de obra" (escalones 1 al 10, ambos inclusive).—Se establece, como jornal contractual por día trabajado la cantidad de 171 pesetas para el escalón número 1. Este jornal irá aumentando, para los siguientes escalones, en dos pesetas cada uno de ellos:

Escalón	Jornal
1	171,—
2	173,—
3	175,—
4	177,—
5	179,—
6	181,—
7	183,—
8	185,—
9	187,—
10	189,—

Artículo 16. Idoneidad.—El personal de "entretenimiento" que tenga acreditado, según la valoración establecida, un mínimo de siete puntos por este concepto, percibirá un aumento en el jornal de tres pesetas diarias.

Esta cantidad se incrementará en dos pesetas más por cada punto que sobrepase el mínimo anteriormente establecido.

El importe de este concepto se considerará jornal a todos los efectos.

Suplemento de formación para el personal de "entretenimiento" (Idoneidad):

Número de puntos	Pesetas día	Pesetas día × 425
7	3,—	1.275,—
8	5,—	2.125,—
9	7,—	2.975,—
10	9,—	3.825,—
11	11,—	4.675,—
12	13,—	5.525,—
13	15,—	6.375,—
14	17,—	7.225,—
15	19,—	8.075,—

Artículo 17. Jefes de equipo.—Se reconoce la denominación de "jefe de equipo" en favor de los profesionales de oficio, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1.^a—Pertener a los escalones del 8 al 10.
- 2.^a—Asumir el control de un grupo de operarios superior a dos.
- 3.^a—Continuar efectuando trabajo manual.
- 4.^a—Desempeñar su misión tres o más días consecutivos.

El reconocimiento de tal denominación corresponde hacerla al ingeniero jefe del departamento o persona que le represente.

Durante el tiempo que se desempeñen las funciones de "jefe de equipo" se percibirá un premio de 30 pesetas/día de trabajo efectivo.

Artículo 18.—Las mujeres de limpieza con jornada de ocho horas percibirán los ingresos correspondientes al escalón 1. Las de jornada de cuatro horas el 60 por 100 de los mismos.

Para los pinches de 14 a 16 años se fija un jornal de 111 pesetas, y para los de 16 a 18 años de 137 pesetas.

Artículo 19. Retribuciones del personal subalterno.—El sueldo mensual del personal subalterno se obtendrá multiplicando por 425 días el jornal correspondiente a su escalón de valoración y dividiendo el producto entre 14 pagas mensuales.

Artículo 20. Mandos a sueldo (escalones 11 al 20, ambos inclusive).—Se establecen como sueldos mensuales para los distintos escalones los siguientes:

Escalón	Sueldo mensual — Pesetas
11	6.300,—
12	6.500,—

Escalón	Sueldo mensual — Pesetas
13	6.700,—
14	7.750,—
15	8.000,—
16	8.250,—
17	8.500,—
18	8.750,—
19	9.000,—
20	9.250,—

Nota.—El personal comprendido en los escalones anteriores percibirá primas de cuantía fija, o en función de rendimiento, por día de trabajo efectivo.

Artículo 21. Técnicos.—Las restantes categorías de técnicos incluidas en el presente Convenio, percibirán los emolumentos mensuales que a continuación se indican:

Categoría	Delineantes y topógrafos	Sueldo mensual
Auxiliar		6.200,—
Auxiliar B		7.200,—
Auxiliar A		7.600,—
Segunda B		8.050,—
Segunda A		8.600,—
Primera B		9.250,—
Primera A		9.900,—
Principal B		10.550,—
Principal A		11.200,—

Categoría	Técnicos de laboratorio y de organización	Sueldo mensual
Auxiliar		6.000,—
Auxiliar B		7.000,—
Auxiliar A		7.300,—
Segunda B		7.700,—
Segunda A		8.100,—
Primera B		8.650,—
Primera A		9.250,—
Principal B		9.850,—
Principal A		10.450,—

Nota.—El personal comprendido en las categorías de los cuadros anteriores percibirán primas, de cuantía fija, por día de trabajo efectivo.

Artículo 22. Actualización de la escala salarial.—Las escalas salariales establecidas en los artículos 15, 18, 19, 20 y 21 se modificarán, durante la vigencia del Convenio, en la cifra absoluta en que varíe el salario mínimo interprofesional. Dicha elevación empezará a aplicarse a partir del año de 1973. En citado año —y sucesi-

vos— la fecha de la valoración será coincidente con la de vigencia del salario interprofesional.

CAPITULO V

Gratificaciones

Artículo 23.—Las gratificaciones extraordinarias del 18 de julio y Navidad serán de 15 días de jornal, más la antigüedad, para los diez primeros escalones, excepto subalternos, que la percibirán por importe de una mensualidad (sueldo más antigüedad), al igual que el restante personal del Convenio.

Artículo 24.—Estas gratificaciones serán abonadas, en proporción al tiempo trabajado, a quienes causen alta o baja en el semestre.

Sin embargo, aquellos productores que causen baja por incorporarse al servicio militar, con carácter obligatorio o voluntario, tienen derecho a percibir el importe de estas pagas, como si su presencia fuera efectiva en el trabajo.

Especiales de Convenio

Artículo 25.—El personal de los diez primeros escalones —excepto subalternos— continuará percibiendo las dos pagas llamadas “de asistencia”, una en marzo y la otra en septiembre, que también serán de 15 días de jornal más antigüedad, abonables con el segundo anticipo, estando condicionada su percepción a lo que se establece en los artículos siguientes:

Artículo 26.—Se pierde el derecho a percibir estas gratificaciones con más de dos faltas no justificadas dentro del semestre anterior a la fecha de su abono, es decir, durante los períodos de 1.º de septiembre a 28 de febrero y de 1.º de marzo a 31 de agosto.

A efectos de la percepción de estas gratificaciones, se consideran como faltas justificadas las ausencias motivadas por accidente de trabajo, enfermedad, vacaciones reglamentarias, el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, sanciones de suspensión de empleo y sueldo y los casos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo para los supuestos de muerte o entierro de familiares, enfermedad grave de los mismos, alumbramiento de la esposa, y hasta dos días por semestre con permiso particular de los jefes de departamento.

Artículo 27.—Quienes causen alta o baja durante los semestres anteriores tendrán derecho a percibir la parte proporcional de dichas pagas, referidas a cada semestre —en el caso de

no estar afectado por el motivo que excluye su percepción—, excepto si la causa de su cese en la empresa es debida a baja voluntaria o despido, en cuyo caso no procede el abono por este concepto.

Artículo 28.—Se reconoce como fiesta patronal el día 4 de diciembre, festividad de Santa Bárbara, que tendrá carácter de fiesta no recuperable. El personal acogido al Convenio, cualquiera que sea su categoría, percibirá, en esta ocasión, una gratificación de 500 pesetas, que se hará efectiva en el anticipo anterior a tal fecha a quienes figuren en activo el día de su pago.

Artículo 29. Premios de asistencia al trabajo.—A fin de premiar la asiduidad al trabajo, se concederán, como máximo, por cada trimestre natural, veinte premios de 2.500 pesetas cada uno a quienes, en el período citado, acudan al trabajo durante todos los días laborables.

A efectos de poder optar a estos premios, solamente se considerarán faltas justificadas las debidas a los siguientes motivos:

Hasta dos días en caso de:

a)—Fallecimiento de los padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos.

b)—Enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos.

c)—Alumbramiento de la esposa.

d)—Un día en caso de matrimonio de hijos, hermanos o padres.

e)—Diez días naturales en caso de matrimonio.

f)—Disfrute de permiso por vacaciones.

g)—Cumplimiento de un deber del cargo de Enlace.

h)—Intervención quirúrgica de los padres, cónyuges e hijos.

En el caso de que el número de productores, que por reunir las condiciones exigidas puede optar a estos premios trimestrales, resulte superior a veinte, los premios que se establecen serán otorgados, mediante sorteo, en una de las sesiones del Jurado de Empresa.

De darse la circunstancia de que el número de premios concedidos en cada trimestre fuera inferior a veinte, el importe economizado sería destinado a fin de año, a celebrar un sorteo entre todos aquellos que participaren en los trimestrales.

Nota.—En el grado de parentesco de padres, hijos, hermanos y abuelos se considerarán incluidos los llamados políticos.

CAPITULO VI

Antigüedad

Artículo 30.—La antigüedad se abonará durante todo el tiempo de permanencia en la empresa. Su importe diario será el resultado de multiplicar el uno por ciento del salario mínimo interprofesional que rija en cada momento —y desde la fecha de vigencia que establezca la disposición oficial— por el número de años de servicio.

La cantidad resultante, incrementada en una sexta parte en concepto de retribución dominical, será el importe a satisfacer por día de trabajo efectivo y festividades, cualquiera que sea su carácter, a todo el personal incluido en el Convenio.

Artículo 31.—Para el cómputo de las antigüedades, en vez de la fecha de ingreso, se tomará la del 1.º de julio del año del ingreso.

Artículo 32.—El personal perteneciente al grupo de “técnicos no titulados” continuará percibiendo la cantidad de 57 pesetas/mes, por cada año de servicio, que tenía reconocida con anterioridad al 1.º de abril de 1972, hasta tanto que, como consecuencia de aplicarse el sistema de cálculo establecido en el artículo 30, la cantidad resultante supere la cifra de 57 pesetas/mes.

Artículo 33.—A efectos del cómputo del tiempo de servicio, se tendrá en cuenta el de permanencia en el servicio militar, siempre y cuando el trabajador se reincorpore a la empresa dentro del plazo legal establecido. Por el contrario, será deducible el tiempo de ausencia debido a excedencias, agotamiento de prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, baja voluntaria en la empresa, etc.

En los casos de baja por expediente laboral, o habiendo mediado indemnización, si posteriormente se produjera el reingreso, los años anteriores a la baja no se computarán a efectos de antigüedad.

CAPITULO VII

Vacaciones

Artículo 34.—El personal comprendido en los diez primeros escalones, disfrutará de 17 días laborables de vacaciones anuales.

A quienes hayan cumplido más de 20 años de servicio en la empresa se les concede un día más, a partir del siguiente al que cumplió los 20.

Del número de días que corresponda, a tenor de lo establecido anteriormente, diez tendrán carácter ininterrumpido, pudiendo disfrutarse los res-

tantes de modo fraccionado —a voluntad del interesado—, siempre y cuando que los solicite previamente de su mando directo y le sean concedidos.

Las ausencias motivadas sin cumplir estos requisitos serán consideradas como injustificadas, a no ser que motivos imprevistos o de fuerza mayor, surgidos después de finalizar la jornada, impidieran cumplir la norma anterior.

En estos casos, el jefe del departamento, o persona en quien delegue, tienen facultades para estimar justificados o injustificados los motivos expuestos el día de la reincorporación al trabajo.

Las fiestas que legalmente tienen el carácter de "recuperables" se considerarán a estos efectos como domingos.

El personal a sueldo perteneciente a los grupos técnicos disfrutarán 20 ó 25 días laborables de vacaciones, según lleven menos o más de cinco años en dichos grupos.

Artículo 35.—El cálculo de las primas que corresponde percibir durante los días de vacaciones vendrá determinado por lo que se dice seguidamente:

Personal con incentivo en función del rendimiento personal

a)—Disfrutándose todas las vacaciones que correspondan —o los diez días— de modo ininterrumpido, se percibirá la prima devengada por día de trabajo efectivo durante el trimestre inmediatamente anterior al mes en que tuvo lugar el descanso.

b)—Disfrutándose los restantes días de forma alterna o continuada, se percibirá la prima media devengada por día de trabajo efectivo durante el mismo mes que tienen lugar estos días de vacaciones.

Personal con incentivo en función del rendimiento colectivo

Durante los días que se disfruten vacaciones, cualquiera que sea la modalidad que tenga lugar, se percibirá la prima media que corresponda por día de trabajo efectivo durante el mes en que tuvo lugar el descanso.

Artículo 36.—Todo productor que cause baja en la empresa deberá disfrutar obligatoriamente sus vacaciones anuales reglamentarias antes de cesar en el trabajo.

No se abonará ninguna cantidad por concepto de vacaciones anuales no disfrutadas, a no ser que concurra alguna circunstancia especial para no haberlas tomado, como, por ejemplo, encontrarse de baja por enfermedad, accidente de trabajo, etc.

La parte proporcional de vacaciones que corresponda entre el período comprendido entre la anualidad vencida y el momento de tener lugar el cese en el trabajo, es la única que puede satisfacerse en la última liquidación.

Las vacaciones anuales deberán haberse disfrutado, preceptivamente, con anterioridad al 15 de diciembre de cada año, y solamente por motivos muy justificados y comprobados, podrán los jefes de departamento hacer la excepción de conceder ausencias, por este motivo, en la segunda quincena de dicho mes.

CAPITULO VIII

Horas extraordinarias, plus de llamada y descanso compensatorio

Artículo 37.—Las horas de exceso que se trabajen sobre la jornada establecida (6,30 en el interior de Reocín, 7 en el interior de las minas de la provincia y 8 en el exterior) se abonarán a los siguientes precios:

<i>Mano de obra</i>		
Escalones	Exterior	Interior
Del 1 al 3	60	72
Del 4 al 7	63	75
Del 8 al 10	66	78

En la fijación de los precios anteriores —para los escalones del 1 al 10— ha quedado incluida la parte proporcional de la "prima general". Por lo tanto, cuando se trabaje a incentivo, de las cantidades estipuladas para el exterior se deducirán 6 pesetas y de las de interior 9 pesetas, obteniéndose así el precio de las horas extras de quienes las realicen, mediante la modalidad dicha.

En tal situación se percibirá la prima de incentivo que se obtenga durante el tiempo que se trabaje con carácter extraordinario.

Mandos de mano de obra y técnicos

Mandos	Exterior	Interior
Del 11 al 13	68	80
Del 14 al 17	78	90
Del 18 al 20	88	100

Técnicos

Auxiliares	68
Segundas y primera B ...	80
Primera A y principales ...	95

Los precios de las horas extras que figuran en los dos últimos cuadros se incrementarán en la parte proporcional que corresponda al valor de la prima de cuantía fija o variable, según los resultados.

Artículo 38. Regulación de las horas extraordinarias que trabaje el personal del exterior en el interior de la mina.—El personal perteneciente al exterior (talleres del pozo, talleres centrales, etc.), cuya jornada laboral es de ocho horas, cuando trabaje horas extraordinarias en el interior de la mina percibirá el valor de las mismas, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Días festivos.—Las seis primeras horas a precio de exterior, más el plus de bajada en la cuantía establecida en el artículo 30 de "normas específicas del pozo Santa Amelia".

b). Las que exceden de seis, a precio de interior.

c) Días laborables.—Las que excedan de ocho, si se realizan en el interior, a precio de interior, y si se realizan en el exterior a precio de exterior.

Artículo 39. Plus de llamada.—Todo productor que sea requerido para volver al trabajo a realizar horas extraordinarias tendrá derecho a percibir un plus de 60 pesetas si se le llama entre las 6 horas y las 22 horas y de 120 pesetas si el hecho tiene lugar entre las 22 horas y las 6 horas, o en domingos o festividades.

Artículo 40.—Descanso compensatorio:

Principios generales

a)—Cuando un productor trabaje 24 o más horas consecutivas tendrá derecho a descansar un día y a percibir todas las retribuciones que le hubieran correspondido en el caso de haber sido efectiva su presencia en el trabajo.

b)—Cuando un productor trabaje 16 o más horas y menos de 24 consecutivas, tendrá derecho a descansar medio día y a percibir todas las retribuciones que le hubieran correspondido en el caso de haber sido efectiva su presencia en el trabajo.

El tiempo de descanso a que se hace mención en los apartados anteriores, se disfrutará como tal descanso, de modo efectivo y real, y sin que bajo ningún motivo se admita su compensación económica ni aplazamiento a otras fechas, por conveniencia del trabajador ni de la empresa.

La aplicación de los anteriores principios generales, a los casos previsibles, será a tenor de las siguientes

Normas

1.^a—Cuando un productor que estando de 8 a 5 sea necesario cambiarle el mismo día al relevo de 10 a 6, si se le puede avisar por la mañana, no trabajará por la tarde (abonándosele este

tiempo como si su presencia hubiera sido efectiva).

2.^a—En caso contrario, es decir, no pudiendo comunicarle el cambio de horario por la mañana y, por lo tanto, teniendo que hacerlo en el transcurso de la tarde, dado que trabajará hasta las 5, tiene derecho a que se le abone “como ordinario” el importe de las retribuciones de medio día.

3.^a—Cuando el productor comprendido en el caso expuesto vuelva a reincorporarse a su horario habitual, se pueden presentar dos situaciones:

a)—Que el día que tiene que volver de 8 a 5 haya salido del relevo a las 6 de la mañana. En este caso tendrá derecho a descansar medio día (de 8 a 12), percibiendo las retribuciones de dicho tiempo.

b)—Que termine el relevo a las 2 de la tarde, a las 10 de la noche en día festivo o que le toque librar. En este caso no tendrá derecho a ninguna compensación por descanso.

CAPITULO IX

Pluses y primas

Artículo 41.—Todas las condiciones de trabajo existentes han sido tenidas en cuenta en la valoración de los puestos de trabajo.

Quedan excluidas de estas normas, además de las reconocidas por la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo, con fecha 4 de mayo de 1959, las que a continuación se detallan, y que se abonarán en los casos y cuantías que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 42. Plus nocturno.—Los trabajadores que presten sus servicios mediante relevos, durante el horario comprendido entre las 22 horas y las 6 horas, percibirán un plus nocturno de 60 pesetas, cualquiera que sea el escalón y la categoría.

Artículo 43. Plus por cambio de horario.—Cuando por necesidades de la organización del trabajo (excepto en casos de fuerza mayor) se disponga el cambio de horario de trabajo —bien sea de 8 a 5 al de relevo, o viceversa—, se percibirá un plus equivalente a 15 pesetas durante todos los días en que concurra tal circunstancia, con el límite máximo de un mes (30 días).

Por el contrario, cuando el cambio de horario tenga su origen atendiendo una petición del trabajador, no se devengará este plus.

Artículo 44. Plus de relevo (marcha continuada).—El personal que preste sus servicios en jornada continuada (tres relevos), y que está exceptuado del descanso en domingo o festivo per-

cibirá un plus de relevo, en cuantía de 12 pesetas/día de trabajo efectivo.

Artículo 45. Plus de interior.—Se establece un “plus de interior” exclusivamente a favor de los productores que, de modo normal y habitual, realizan íntegramente su jornada en labores subterráneas, en cuantía de 30 pesetas/día de trabajo efectivo, cualquiera que sea su escalón de valoración o categoría profesional.

Artículo 46.—Si por circunstancias especiales o esporádicas el tiempo de permanencia en el interior es inferior o superior al de la jornada habitual de trabajo, el citado “plus” se percibirá en la cuantía estipulada.

Solamente existirá una excepción, cual es la de trabajar doble jornada. En este caso se percibirá el plus por cada una de ellas.

Artículo 47. Plus de distancia.—Se abonará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 48. Prima de incentivo.—En el anexo número 2, bajo la denominación de “normas específicas de los “departamentos”, se detallan las condiciones que regularán las percepciones por este concepto.

Las primas de producción han sido acordadas en función de rendimientos normales y habituales, tomando como base resultados obtenidos anteriormente. Para su cálculo económico se continúa utilizando el concepto de “tasa”, sin relación alguna con los rendimientos, y a partir de la cual, se abonarán los excesos de producción en cada contrata.

Por consiguiente, la “tasa” es una base para el cálculo de la prima fijada mediante acuerdo entre las partes, las cuales reconocen, y así lo manifiestan, que dicha expresión sólo tiene un valor contable, y nunca indicativo de un rendimiento mínimo.

No obstante, si por alguna circunstancia no prevista, y principalmente debido a errores de cálculo, determinadas primas de incentivo resultaran notablemente superiores o inferiores a las que se considerarían justas o equitativas, la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio, comprobada esta anomalía durante un plazo de seis meses, establecerá las nuevas condiciones, que regirán durante la vigencia del Convenio.

Artículo 49.—Las primas de incentivo podrán ser modificadas en el supuesto de que varíen las condiciones de trabajo por circunstancias tales como alteración de plantillas, nuevos métodos, etc., etc., acordándose lo procedente por la Comisión de Aplicación y Vigilancia.

Artículo 50.—En el caso de tenerse establecida cualquier prima de incentivo, no procederá el abono de la prima general que se detalla en el artículo siguiente, aun cuando el importe de dicho incentivo resultara inferior a la cuantía de la prima general.

Artículo 51. Prima general.—Para todos los puestos de los diez primeros escalones que no tengan establecidas primas de incentivo se fija una prima de cincuenta pesetas (50 pesetas) para el personal del exterior, y de sesenta pesetas (60 pesetas) para el del interior, por cada día de trabajo efectivo.

Artículo 52. — Condicionamientos para la percepción de las primas de cuantía fija:

a) Todas las primas que se establecen en este Convenio —y las que se puedan convenir a través de la Comisión de Aplicación y Vigilancia durante la vigencia de este pacto—, cuyas cuantías han sido concretadas mediante cantidades “fijas e invariables” (y entre las cuales queda incluida la denominada “prima general”), se percibirán en las cantidades estipuladas, siempre y cuando que la producción mensual de “todo-uno” supere, por día de trabajo, las cifras que se establecen para cada una de las siguientes explotaciones:

	Media/día de trabajo
	Tns.
Pozo “Santa Amelia” (interior)	1.100
“La Florida”	225
Novales	85
Picos de Europa	45

b) En el caso de no obtenerse las producciones citadas, por causa de producirse una disminución del rendimiento normal y habitual, procederá satisfacer dichas primas afectadas de un coeficiente obtenido por la siguiente fórmula:

$$P = \frac{\text{Tns. de “todo-uno” producido}}{\text{Días laborables de trabajo} \times \text{Media de Tns. diarias en cada explotación}}$$

c) Cuando por exigencias técnicas o de organización del trabajo —no imputables al personal— la producción

de “todo-uno” no alcance las cifras estipuladas las primas fijas a que se hace mención en el apartado a) de

este artículo, se percibirán en las cantidades acordadas.

CAPITULO X

Salidas, viajes y dietas

Artículo 53.—Al personal que por orden de la empresa tenga que efectuar desplazamientos le serán abonados todos los gastos de transporte, salvo que se realicen en vehículos propiedad de la Compañía.

Artículo 54.—Cuando por necesidades del servicio un productor sea destinado, transitoriamente, a lugar distinto del suyo habitual, y por estas circunstancias no pueda efectuar las comidas en el lugar o domicilio que de modo normal y habitual las venía realizando, tendrán derecho a percibir las siguientes dietas:

Dentro de la dependencia de Santander

Todos los días: 375 pesetas/día (comida, 150 pesetas; cena, 125 pesetas, y cama y desayuno, 100 pesetas).

Fuera de la dependencia de Santander

Todos los días: 500 pesetas/día (comida, 200 pesetas; cena, 150 pesetas, y cama y desayuno, 150 pesetas).

De Reocín a Hinojedo, ría o viceversa

Primer día, 150 pesetas, y los restantes 75 pesetas día.

Artículo 55.—Los cambios de lugar de trabajo que permitan al productor realizar la comida en su domicilio, por razón de la proximidad de éste al nuevo puesto o lugar de trabajo, no darán derecho a la percepción de ninguno de los conceptos establecidos en el artículo anterior.

Es requisito imprescindible para poder percibir la dieta completa tener que pernoctar fuera del domicilio oficialmente reconocido a cada productor.

Artículo 56.—En los casos de realizarse trabajos extraordinarios, si éstos tuvieran lugar en horas intempestivas, o representaran una jornada de larga duración, los jefes de departamento, a las trece o a las veintiuna horas, ordenarán facilitar a los comprendidos en tales circunstancias, en el mismo lugar de trabajo, comida o cena, en cuantía equivalente a 100 pesetas, siempre y cuando que se prevea que la labor a realizar finalice pasadas las quince o las veintitrés horas, respectivamente.

Análogo criterio se aplicará en el caso de tener que facilitarse desayuno, y su cuantía será de 35 pesetas.

Artículo 57.—El tiempo de descanso para efectuar la comida, de doce a una, cuando por perentorias necesidades del trabajo no pudiera disfrutarse, se abonará, como extraordinario, independientemente de concederse una hora para realizar el almuerzo.

Artículo 58.—Quedarán exceptuados de estas normas el personal que, por la índole de su trabajo, no se le pueda dar una hora de descanso para la comida, tales como conductores de vehículos, personal de tracción, etc.

Para este personal se establece el derecho a una hora de parada para comer entre las once treinta y las catorce treinta, y para cenar entre las veintiuna y las veinticuatro horas. Cuando no sea posible concederle este tiempo, dentro de estos horarios, para efectuar sus comidas, percibirán las dietas como el resto del personal.

Artículo 59. Ayuda para gastos de vivienda.—Los productores casados o cabezas de familia, pertenecientes a los escalones II al 20, inclusive, (subalternos y técnicos) percibirán por este concepto las cantidades que se detallan en el anexo número 3.

CAPITULO XI

Jornada reducida

Artículo 60.—Reducción de la jornada laboral del personal con horario de 8 a 5:

Normas

1.^a—El personal que trabaja con horario de 8 a 12 y de 1 a 5 disfrutará una reducción de su jornada laboral, consistente en tres horas, los sábados por la tarde. Por lo tanto, el horario de trabajo dicho día se realizará de 8 a 1.

2.^a—Esta reducción será posible en tanto que las circunstancias y exigencias que concurren en el desenvolvimiento del trabajo, los sábados, así lo permitan, a criterio exclusivo de los jefes de departamento.

3.^a—A tales efectos, los viernes de cada semana (siempre que sea posible) se comunicará a quienes no puedan beneficiarse de la reducción de horario la obligación que tendrán de trabajar el sábado de 8 a 5.

4.^a—Igualmente, se podrá notificar el sábado por la mañana, antes de las 12, la imposibilidad de concederse dicho día la jornada reducida, como consecuencia de importantes averías o daños sufridos de modo imprevisto, que requieran ser reparados urgentemente, en previsión de perjuicios de cualquier orden que pudieran derivarse, y especialmente en la producción.

5.^a—En el caso de que existan pro-

ductores que no convenga a sus intereses disfrutar la reducción de horario, podrán trabajar los sábados a jornada normal.

6.^a—Cuando un productor sea privado de disfrutar la jornada reducida, se le compensará dicho tiempo otro día de la semana siguiente.

7.^a—El tiempo de reducción de la jornada será considerado, a efectos retributivos, como las festividades, abonándose los conceptos de jornal y antigüedad.

8.^a—El personal que trabaje en jornada de relevo, teniendo en cuenta los términos de la propuesta de la representación social, conviene que sus actuales condiciones contractuales no sufran modificaciones ni compensaciones.

Artículo 61. Jornada reducida del personal perteneciente al grupo de técnicos no titulados.—Al personal perteneciente a citado grupo le serán de aplicación las siguientes

Normas

1.^a—Los mandos de los escalones II al 20, con horario de 8 a 5, ajustarán su jornada laboral, los sábados por la tarde, a la del personal a sus órdenes.

2.^a—Quedan excluidos de la reducción de jornada los mandos que trabajen a relevo.

3.^a—En cuanto a los pertenecientes a las categorías de técnicos de organización, analistas, delineantes y topógrafos, se establecerá un sistema de rotación para librar los sábados por la tarde, teniéndose en cuenta las necesidades de cada momento.

4.^a—Corresponde a los jefes de departamento determinar el número de las personas que, a tenor de su profesión o especialidad, según las necesidades que demande el trabajo en cada momento, quedarán exceptuadas de este beneficio determinados sábados, y a los cuales les será compensado dicho tiempo librándole, si es posible, en la semana siguiente.

CAPITULO XII

Saturación de puestos de trabajo. Movilidad de personal. - Traslados, ausencias, suplencias y preferencias

Artículo 62. — Independientemente de la facultad de la empresa para reorganizar trabajos, cubrir ausencias, ascensos y suplencias, se le reconoce también la de saturar puestos, desplazar o trasladar al personal, y, en general, adoptar todas las medidas que puedan conducir a una mejora de la productividad.

Artículo 63. Saturación. — Cualquier equipo o puesto de trabajo, de

marcha, podrá ser saturado siempre que su tiempo útil sea inferior al 60 por 100, bien por reducción de plantilla o bien señalándose tareas complementarias a tal efecto, sin que por ello se modifique el jornal y la categoría, salvo que aquella saturación lleve consigo el cambio a escalón superior.

La revisión de valoración se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º.

Artículo 64.—La empresa llevará a efecto la facultad concedida en el artículo anterior, oyendo el informe del vocal del Jurado de Empresa del departamento del puesto a revisar. Si el productor afectado no estuviera conforme, podrá acudir a la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio, según lo establecido en el artículo 75.

Artículo 65.—Los traslados de personal como consecuencia de saturación se ajustarán a las siguientes normas:

1.—Voluntarios.

2.—Obligatorios.

2.1.—El más moderno del puesto de menor escalón.

2.2.—En caso de igual escalón, el más moderno del puesto.

2.2.1.—El más moderno en el departamento.

2.2.2.—El más moderno en la empresa.

3.—Debe entenderse que en todos los casos será preceptivo para el personal que deba ocupar el nuevo puesto probar su aptitud para desempeñarlo.

Artículo 66.—Las primas de los puestos saturados quedarán incrementadas, como mínimo, en un tanto por ciento de la prima del puesto amortizado, igual al tanto por ciento del tiempo útil de éste. Esta cantidad se repartirá entre los productores a los que se les haya aumentado el trabajo como consecuencia de la saturación.

Artículo 67.—Al personal correspondiente a los puestos amortizados se le respetará el jornal y la categoría del puesto de procedencia, salvo que sean superiores en el nuevo puesto, y percibirá la prima del que pase a desempeñar.

En caso de pérdida de prima, se le abonará una indemnización, cuyo cálculo se hallará determinado por la diferencia entre los ingresos obtenidos por este concepto durante el último año en el puesto de procedencia y el mismo período de tiempo en el nuevo puesto, dividiendo el resultado por doce meses y abonando la cantidad correspondiente a un mes por cada año

de antigüedad en el puesto amortizado, con un límite máximo de doce meses.

Artículo 68. Movilidad.—La empresa podrá mover libremente al personal de "entretenimiento", con la restricción de que en ningún lugar y caso, dentro de la vigencia del presente Convenio pueda afectar a más del 10 por 100 del personal de cada departamento.

Artículo 69.—Al personal afectado por la movilidad se le garantiza, durante seis meses, todos los conceptos salariales del puesto de procedencia en el nuevo puesto de trabajo, considerándose este período como de traslado provisional. Pasado este período, quedará incorporado definitivamente al nuevo puesto, conservándole el jornal y la categoría del de procedencia, salvo en el caso de que le corresponda un jornal y categoría superiores.

Si sufriera disminución en sus ingresos por el concepto de prima, percibirá la indemnización correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67, tomándose, a efectos de cómputo de la indemnización, la antigüedad en el departamento.

Artículo 70.—Los traslados de personal podrán efectuarse:

a) Entre los diferentes departamentos de un mismo centro de trabajo.

b) Entre los centros de trabajo de Reocín e Hinojedo.

La movilidad del personal no supondrá en ningún momento una merma de la capacidad o formación profesional del productor.

Artículo 71.—Los traslados que se efectúen como consecuencia de lo establecido en el artículo 66 se ajustarán a las siguientes normas:

1.º—Voluntarios.

2.º—Obligatorios.

2.1.—El más moderno de cada categoría en el departamento.

2.2.—El más moderno en la empresa.

En el turno de voluntarios podrán solicitar el traslado al nuevo puesto productores de menor categoría, siempre que demuestren su capacitación para desempeñarlo.

Artículo 72. Traslados.—En el caso de desaparición de puestos de trabajo, la Dirección de la empresa, con el fin de no promover, mientras sea posible, un expediente de desempleo, comunicará al Jurado de Empresa la necesidad de modificar las condiciones contractuales del personal afectado por dicha extinción, sin que aquél tenga la obligación de emitir informe.

Seguidamente se procederá al traslado del personal indicado en las circunstancias expuestas, asignándole el jornal, categoría y demás retribuciones que correspondan al nuevo puesto.

Transcurrido un año de dicho traslado, se calculará la diferencia existente entre las retribuciones percibidas por conceptos salariales (jornal más incentivo) durante el año anterior al cambio y las devengadas en el nuevo puesto en el mismo espacio de tiempo.

La diferencia anual se dividirá entre 12, obteniéndose así la indemnización por un año de servicio en el puesto, con un límite máximo de 12.

Artículo 73.—Aquellos productores que sufriendo disminución de sus facultades físicas, por cualquier causa, no realicen plenamente las tareas habituales de su puesto, podrán ser destinados a otro puesto de trabajo, asignándoles las retribuciones establecidas para el nuevo puesto que pasen a desempeñar.

Se les respetará la categoría de procedencia exclusivamente a efectos de cotización para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Estos traslados no serán objeto de ninguna indemnización.

Al servicio médico de empresa corresponde dictaminar sobre la disminución de capacidad y la adaptación a los nuevos puestos.

Artículo 74.—Cuando un productor se considere con disminución de su capacidad laboral, podrá solicitar el traslado a otro lugar de trabajo.

En el caso de que, de acuerdo con el informe del servicio médico, la Dirección acceda a su petición, se le conservará el jornal y la categoría que tenía reconocido en el puesto de procedencia, sin que proceda el abono de ninguna indemnización por otros conceptos.

Estos traslados no se computan en el 10 por 100 a que se hace referencia en el artículo 60.

Artículo 75. Ascensos. — Cuando sea necesario promover vacantes de los escalones 4 al 10, entre el personal de "entretenimiento", serán anunciadas oficialmente, y los aspirantes a las mismas se someterán a concurso- oposición. La primera de ellas será concedida al más antiguo de la categoría inmediata inferior entre los que hayan superado satisfactoriamente el mínimo de aptitud exigido por el Tribunal, y las restantes, a quienes demuestren mayor aptitud en el examen de que serán objeto.

Artículo 76.—El Tribunal examinador para cubrir las vacantes de as-

censo estará integrado por los siguientes componentes:

Un ingeniero o licenciado, que actuará como presidente.

Un perito o facultativo, del que dependiere el puesto o puestos a cubrir.

Dos productores de la categoría profesional de que se trata de cubrir.

Un vocal del Jurado de Empresa del departamento afectado, y

Un representante del Servicio de Productividad.

En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Artículo 77. Suplencias.— Las faltas que se produzcan en puestos de "marcha" de cualquier departamento, o en aquellos trabajos realizados por un equipo de número fijo o determinado de productores, se cubrirá, siempre que ello sea posible, con el personal que habitualmente viene siendo destinado a ese menester, al objeto de que los mismos, con el transcurso del tiempo, adquieran una capacitación que les permita en cualquier momento desempeñar el puesto vacante.

En los casos en que, por motivos muy especiales, no se puedan cubrir las faltas a que anteriormente se hace referencia, el importe de las primas del personal ausente se repartirá, mediante prorrateo, entre todos aquellos que, merced a su esfuerzo o actividad, mantengan el ritmo de producción o atención —en cada caso— en el mismo índice que se hubiera logrado de no haber existido ninguna falta.

Artículo 78. Preferencias.— Se reconoce preferencia para volver al departamento o al puesto de procedencia al personal trasladado como consecuencia de saturación y movilidad, siguiendo el orden inverso al de traslado.

CAPITULO XIII

Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio

Artículo 79.— La Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio tendrá como misión la interpretación del mismo, arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las partes, vigilancia del cumplimiento de lo estipulado, y, en general, la intervención en cuantos asuntos puedan promoverse como consecuencia de la aplicación del presente Convenio, y cuya resolución no estuviera encomendada a otra jurisdicción; todo ello en el ámbito interno de la empresa, sin obstaculizar en ningún caso el libre ejercicio de las oportunas acciones ante las jurisdicciones administrativas y contenciosas correspondientes, y que se determinan

en la vigente Ordenación de Convenios Colectivos Sindicales.

Artículo 80.— Esta Comisión estará compuesta por un presidente y diez vocales. El presidente será designado de acuerdo con lo establecido en la Circular número 458 de la Secretaría General de la Organización Sindical, de fecha 3 de septiembre de 1968.

Los vocales serán nombrados: cinco por la Dirección de la empresa y otros cinco por el Jurado, procurando éste que representen a diversos departamentos y grupos profesionales. Ambos deberán ser elegidos, necesariamente, entre aquellos que han integrado la Comisión Deliberante de este Convenio.

Artículo 81.— Los dictámenes, resoluciones o acuerdos que adopte la expresada Comisión en la materia que se ha señalado como propia de su competencia, deberán ser aceptados por las partes como obligatorios, entrando a formar parte de la materia del Convenio, a modo de notas aclaratorias o interpretativas, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que puedan corresponderles.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

Artículo 82.— Se mantiene el beneficio concedido en el Convenio anterior de no recuperar las fiestas, con la misma condición de encontrarse en su puesto de trabajo a la hora de iniciación de la jornada y abandonar su tarea a la hora matemática de su fin. Entendiéndose por puesto de trabajo el lugar la ejecución de la tarea encomendada.

Artículo 83.— Como consecuencia del artículo anterior, cuando un productor deba realizar trabajos fuera de su centro habitual, podrá efectuar el traslado, bien por sus propios medios, cobrando el plus de distancia correspondiente, o bien en vehículo facilitado por la empresa, pero teniendo en cuenta que, en ambos casos, deberá cumplirse estrictamente el horario de trabajo señalado.

Artículo 84.— En los puestos de trabajo que oportunamente se determinen, el operario tendrá la obligación de cumplimentar diariamente una hoja de trabajo durante la jornada.

Artículo 85.— El personal de relevo no podrá abandonar su puesto de trabajo hasta el momento en que efectúe su presentación el compañero entrante y le haya dado parte de las novedades ocurridas.

En el caso de que el mismo no acudiera al relevo, el saliente debe ponerlo

en conocimiento de su jefe inmediato para que éste adopte la resolución oportuna.

Artículo 86.— Todas las reclamaciones que pudieran ser promovidas por cualquier productor sobre materia no regulada en el presente Convenio habrán de formularse necesariamente ante la Dirección de la empresa en escrito en el que, breve y sucintamente, se expongan los fundamentos de la reclamación, y el cual habrá de presentarse en la oficina de Personal.

Artículo 87.— Atendiendo la petición formulada por la representación social, la Dirección de la empresa accede a deducir el "impuesto de rendimiento de trabajo personal" mediante un sistema que evite —o por lo menos atenúe— las oscilaciones de cotización que se producen en determinados meses del año.

A tal fin, la Dirección de la empresa queda facultada para dictar las normas necesarias, informando al Jurado previamente a su implantación.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 88.— Las disposiciones del presente Convenio, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen a las normas de todo orden que hasta el momento presente se han venido aplicando, y derogan expresamente el Convenio Colectivo aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo de Santander el día 28 de febrero de 1970, así como las disposiciones del vigente Reglamento de Régimen Interior que estén en oposición con lo que se establece y regula en el presente Convenio.

Artículo 89.— Si una vez aprobado el presente Convenio y puesto en práctica el régimen que en él se regula se produjese una reclamación ante cualquier jurisdicción, cuya resolución trajese como consecuencia una modificación o alteración sustancial en las condiciones y supuestos del mismo, la empresa o el Jurado se reservan la facultad, que podrán ejercitar en cualquier momento, una vez producida aquella modificación, de rescindir el presente contrato, volviéndose a la situación existente con anterioridad al mismo, con todas las consecuencias y efectos.

Artículo 90. Absorción. — Todas las mejoras que se conceden en el presente Convenio y son consecuencia del mismo, mientras dure el plazo de vigencia o de sus prórrogas, absorberán los aumentos de salarios o de cualquier

otro carácter económico, tales como el aumento del número de días de vacaciones, disminución de la duración de la jornada o cualquier otro aumento de coste para la empresa que pueda surgir de disposiciones laborales o en resoluciones obligatorias de carácter general o no, al amparo de unas u otras.

Artículo 91. Cláusula especial sobre repercusiones en precios.—La Comisión Deliberante del presente Convenio considera que las mejoras y beneficios que se conceden a través del mismo no habrán de repercutir en los precios de los productos de la factoría de Hinojedo, si bien, en todo caso, se declara que tales precios, como es normal en toda la actividad industrial y mercantil, habrán de seguir las orientaciones que exige la Ley de la oferta y la demanda o las que, en cualquier momento, determinen los organismos estatales encargados de la regulación de tales precios, así como las que se deriven de los incrementos que en el mercado experimenten los precios de las materias primas y combustibles utilizados en la fabricación.

Si estas variaciones a que aquí se alude hicieran prohibitiva la obtención del azufre en Hinojedo, en tal situación, antes de proceder a la reducción o extinción de tal producción, se procurará obtener oficialmente la correspondiente autorización de repercusión de precios o, en sus casos, proceder a la revisión de las estipulaciones económicas del Convenio.

Por lo que respecta a los productos de la factoría de Reocín, teniendo en cuenta que se trata de productos cuyas condiciones de distribución y venta vienen sometidos a los dictados de una cotización internacional, no es posible de antemano efectuar declaraciones acerca de los precios, toda vez que, en atención a las circunstancias y presiones de cada momento coyuntural, es preciso retocar aquéllos, ajustándolos —unas veces con aumento, otras con disminución— a las exigencias de tal coyuntura; debiendo tenerse en cuenta, por otra parte, que se trata de productos liberalizados por disposición legal, respecto de los cuales, por lo tanto, es improcedente pronunciarse de un modo general.

Disposición transitoria

Liquidación de atrasos

Aunque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Convenio, este pacto, a efectos de su fecha de vigencia, no comenzará a regir hasta

el día 1.º del mes siguiente al de su aprobación oficial. Las partes contratantes acuerdan que todos los beneficios económicos del mismo se retrotraigan al día 1.º de marzo del corriente año, por cuyo motivo procederá efectuar nuevas liquidaciones individuales, mensualmente, durante el período comprendido entre la fecha anteriormente citada y la de su entrada en vigor, a tenor de las nuevas retribuciones pactadas, tomando como base de cálculo las cifras de orden económico y los condicionamientos y regulaciones que supeditan la obtención de sus resultados.

Realizadas en la forma anteriormente concretada, estas liquidaciones se considerarán definitivas, y se procederá a deducir de las mismas las cantidades satisfechas en el mismo período de tiempo, por reconocer ambas partes su carácter de provisionales y de entrega a cuenta. La diferencia resultante será el importe a satisfacer, en concepto de atrasos, una vez sea aprobado el Convenio por la autoridad laboral competente.

**ANEXO NUMERO I
VALORACION DE TAREAS**

Manual para personal de entretenimiento y marcha
Conocimientos

Este factor evalúa los requisitos necesarios para comprender los procesos específicos de su puesto de trabajo, comprendiendo el aprendizaje o adiestramiento:

Marcha

- 1.º grado: Menor de un mes (conocimientos muy ligeros).
- 2.º grado: De uno a seis meses (ligeros conocimientos generales).
- 3.º grado: De seis a un año (conocimientos generales).
- 4.º grado: De uno a dos años (conocimientos especializados).
- 5.º grado: De uno a dos años (conocimientos muy especializados).

Entretenimiento

- 1.º grado: Menor de un mes.
- 2.º grado: De uno a seis meses.
- 3.º grado: De seis meses a dos años.
- 4.º grado: De dos a cuatro años.
- 5.º grado: Más de cuatro años.

Experiencia

Este factor evalúa el tiempo necesario de un individuo que tenga ya una instrucción determinada para efectuar una producción normal, en cantidad y calidad:

- 1.º grado: Menor de un mes.
- 2.º grado: De uno a seis meses.

- 3.º grado: De seis meses a un año.
- 4.º grado: De uno a dos años.
- 5.º grado: Más de dos años.

Iniciativa

Este factor evalúa la acción independiente, el ejercicio del criterio, las decisiones que se puedan tomar y la complejidad de las tareas:

- 1.º grado.—Exige comprender y seguir instrucciones sencillas y empleo de equipos sencillos que supongan muy pocas decisiones, ya que al operario se le dice lo que tiene que hacer exactamente (trabajo rutinario).
- 2.º grado.—Exige comprender y seguir instrucciones más complejas y empleo de equipos complejos, lo que supondría tomar muy pocas decisiones, ya que al operario se le dice exactamente lo que tiene que hacer (trabajo rutinario importante).
- 3.º grado.—Exige poder trabajar según detalladas instrucciones y tomar decisiones de poca importancia que supongan un poco de criterio (alguna iniciativa sobre asuntos con normas generales).
- 4.º grado.—Exige el planear y llevar a cabo una serie de operaciones, cuando haya método reconocido de operación o normas, y tomar decisiones generales en cuanto a varios factores —calidad, tolerancia, etc. (iniciativa sobre asuntos con pocas normas generales).
- 5.º grado.—Exige poder planear y llevar a cabo un trabajo incorriente y difícil cuando sólo se disponga de métodos generales de operación, tomando decisiones que supongan una buena cantidad de ingenio, iniciativa y juicio (tareas difíciles y complejas).

Esfuerzo físico

Este factor evalúa la cantidad y la continuidad del esfuerzo físico necesario para la realización de la tarea:

	Peso	Tiempo
1.º grado.—Trabajo ligero		
2.º grado	5 - 20	10 %
3.º grado	20 - 30	25 %
4.º grado	30 - 40	40 %
5.º grado	40	60 %

Esfuerzo mental o visual

Este factor aprecia el grado de concentración mental o visual que se necesita:

- 1.º grado.—Operación que requiere poca atención mental y atención visual a intervalos.
- 2.º grado.—Operación que requiere frecuente atención mental y visual.
- 3.º grado.—Atención mental y visual constante.

4.º grado.—Atención mental y visual constante, y en ocasiones esfuerzo.

5.º grado.—Esfuerzo mental o visual, más del 50 por 100.

Marcha

Responsabilidad por producción

Este factor evalúa los posibles perjuicios a la producción que pueda ocasionar un error involuntario.

Entretrenimiento

Responsabilidad del material o producto

Este factor mide la responsabilidad en la evitación de despilfarro o pérdida de material o de productos semiacabados por falta de cuidados. Toma en cuenta el número probado de piezas que pueden estropearse antes de que se haga la revisión y corrección en cualquier lote o pesada, el valor del material y de la mano de obra y la posibilidad del aprovechamiento. (No sirven grados máximos ni mínimos, sino un promedio que tenga de base lo normal).

Marcha y entretrenimiento

- 1.º grado.—Menor de 500 pesetas.
- 2.º grado.—Menor de 5.000 pesetas.
- 3.º grado.—Menor de 15.000 pesetas.
- 4.º grado.—Menor de 25.000 pesetas.
- 5.º grado.—Más de 25.000 pesetas.

Responsabilidad por equipo utilizado

Este factor evalúa los posibles perjuicios respecto al equipo utilizado (rara vez se pasa de las siguientes cantidades):

- 1.º grado.—Menor de 500 pesetas.
- 2.º grado.—Menor de 2.500 pesetas.
- 3.º grado.—Menor de 5.000 pesetas.
- 4.º grado.—Menor de 25.000 pesetas.
- 5.º grado.—Más de 25.000 pesetas.

Responsabilidad por la seguridad propia y de los demás

(Riesgos personales y a terceras personas)

Este factor valora la probabilidad de accidentes que hay en la tarea, aun cuando se hayan instalado todos los dispositivos de seguridad, bien personales o a terceras personas:

- 1.º grado.—Probabilidad remota de leves personales.
- 2.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales.
- 3.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales y remota a terceros.

4.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales e inmediata de leves a terceros.

5.º grado.—Probabilidad remota de graves personales y remota de graves a terceros.

Condiciones ambientales

Este factor estima las circunstancias o condiciones físicas o ambientales en que debe realizarse una tarea y hasta qué grado la hacen desagradable (polvo, suciedad, calor, ruido, vibraciones, etc.):

1.º grado.—Ausencia completa de elementos desagradables.

2.º grado.—Condiciones ligeramente desagradables, poco intensas, no continuas y de 1 ó 2 factores.

3.º grado.—Condiciones bastante desagradables, intensas, continuas y de varios factores.

4.º grado.—Condiciones desagradables, muy intensas, y de 1 ó 2 factores.

5.º grado.—Condiciones muy desagradables, muy intensas, continuas y de varios factores.

Puntos que se asignan a los factores y clave de grados

Reocín

Factores	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	
<i>Idoneidad</i>						
Instrucción	14	28	42	56	70	Ent-Mar.
Experiencia	10	20	30	40	50	
Iniciativa	10	20	30	40	50	
<i>Esfuerzo</i>						
Exigencia esfuerzo físico	10	20	30	40	50	
Exigencia esfuerzo mental o visual...	5	10	15	20	25	
<i>Responsabilidad</i>						
Responsabilidad producción	5	10	15	20	25	
Responsabilidad equipo	5	10	15	20	25	
<i>Condiciones de la tarea</i>						
Riesgo inevitable	10	20	30	40	50	
Condiciones de trabajo	10	20	30	40	50	

Fábrica de Hinojedo

Instrucción	14	28	42	56	70	Ent-Mar.
Condiciones de trabajo	5	10	15	20	25	
	15	30	45	60	75	

Nota.—Los restantes factores puntúan lo mismo que para Reocín.

VALORACION DE TAREAS

Manual para personal de mando

Conocimientos

Este factor evalúa los requisitos necesarios para comprender los procesos específicos de su puesto de trabajo, incluyendo el aprendizaje o [adiestramiento]:

- 1.º grado.—Menor de un mes.
- 2.º grado.—De uno a seis meses.
- 3.º grado.—De seis meses a dos años.
- 4.º grado.—De dos a cuatro años.
- 5.º grado.—De más de cuatro años.

Experiencia

Este factor evalúa el tiempo necesario de un individuo que tenga ya una instrucción determinada para efectuar

una producción normal en cantidad y calidad:

- 1.º grado.—Menor de un mes.
- 2.º grado.—De uno a seis meses.
- 3.º grado.—De seis meses a dos años.
- 4.º grado.—De dos a cuatro años.
- 5.º grado.—De más de cuatro años.

Iniciativa

Este factor evalúa la acción independiente, el ejercicio del criterio, las decisiones que se puedan tomar y la complejidad de las tareas:

- 1.º grado.—Exige comprender y seguir instrucciones sencillas y empleo de equipos sencillos que supongan muy pocas decisiones, ya que al operario se le dice lo que tiene que hacer exactamente (trabajo rutinario).

2.º grado.—Exige comprender y seguir instrucciones más complejas y empleo de equipos complejos, lo que supondría tomar muy pocas decisiones, ya que al operario se le dice exactamente lo que tiene que hacer (trabajo rutinario importante).

3.º grado.—Exige poder trabajar según detalladas instrucciones y tomar decisiones de poca importancia, que supongan un poco de criterio (algunas iniciativas sobre asuntos con normas generales).

4.º grado.—Exige el planear y llevar a cabo una serie de operaciones, cuando haya método reconocido de operación o normas, y tomar decisiones generales en cuanto a varios factores —calidad, tolerancia, etc.— (iniciativa sobre asuntos con pocas normas generales).

5.º grado.—Exige poder planear y llevar a cabo un trabajo incorriente y difícil, cuando sólo se disponga de métodos generales de operación, tomando decisiones que supongan una buena cantidad de ingenio, iniciativa y juicio (tareas difíciles y complejas).

Esfuerzo mental o visual

Este factor aprecia el grado de concentración mental o visual que se necesita:

1.º grado.—Operación que requiera poca atención mental y atención visual a intervalos.

2.º grado.—Operación que requiera frecuente atención mental y visual.

3.º grado.—Atención mental y visual constante.

4.º grado.—Atención mental y visual constante, y en ocasiones esfuerzos.

5.º grado.—Esfuerzo mental o visual, más del 50 por 100.

Responsabilidad por producción o producto

Este factor evalúa los posibles perjuicios a la producción que pueda ocasionar un error involuntario:

1.º grado: Menor de 500 pesetas.

2.º grado: Menor de 5.000 pesetas.

3.º grado: Menor de 15.000 pesetas.

4.º grado: Menor de 25.000 pesetas.

5.º grado: Más de 25.000 pesetas.

Responsabilidad por equipo

Este factor evalúa los posibles perjuicios respecto al equipo utilizado:

1.º grado: Menor de 500 pesetas.

2.º grado: Menor de 2.500 pesetas.

3.º grado: Menor de 5.000 pesetas.

4.º grado: Menor de 25.000 pesetas.

5.º grado: Más de 25.000 pesetas.

Responsabilidad por mando

Este factor evalúa la responsabilidad que hay en la tarea para ayudar o dirigir a los demás en su trabajo:

Núm. personas		Categoría
1.º grado. —	1 - 2	Peones.
2.º grado.—	3 - 10	Especialistas y oficiales 3.ª o equival.
3.º grado.—	10 - 15	Oficiales 2.ª o equivalentes.
4.º grado.—	15 - 25	Oficiales 1.ª o equivalentes.
5.º grado.—	Más de 25	Vigilantes o contramaestres.

Riesgos

Este factor evalúa la probabilidad de accidentes que hay en la tarea, aun cuando se hayan instalado todos los dispositivos de seguridad, bien personales o a terceras personas:

1.º grado.—Probabilidad remota de leves personales.

2.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales.

3.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales y remota a terceros.

4.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales e inmediata de leves a terceros.

5.º grado.—Probabilidad remota de graves personales y remota de graves a terceros.

Condiciones ambientales

Este factor evalúa las circunstancias o condiciones físicas o ambientales en que debe realizarse una tarea y hasta qué grado la hacen desagradable (polvo, suciedad, calor, humos, ruidos, vibraciones, etc.):

1.º grado.—Ausencia completa de elementos desagradables.

2.º grado.—Condiciones ligeramente desagradables, poco intensas, no continuas y de uno o dos factores.

3.º grado.—Condiciones bastante desagradables, intensas, no continuas y de varios factores.

4.º grado.—Condiciones desagradables, muy intensas, continuas y de uno o dos factores.

5.º grado.—Condiciones muy desagradables, muy intensas, continuas y de varios factores.

Puntos que se asignan a los factores y clave de grados

Factores	Reocín				
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
<i>Idoneidad</i>					
Instrucción	14	28	42	56	70
Experiencia	22	44	66	88	110
Iniciativa	22	44	66	88	110
<i>Esfuerzo</i>					
Exigencia esfuerzo mental o visual...	5	10	15	20	25
<i>Responsabilidad</i>					
Resp. producción o producto	10	20	30	40	50
Responsabilidad equipo	10	20	30	40	50
Responsabilidad mando	10	20	30	40	50
<i>Condiciones de la tarea</i>					
Riesgos inevitables	5	10	15	20	25
Condiciones de tarea	5	10	15	20	25
<i>Fábrica de Hinojedo</i>					
Condiciones de tarea	10	20	30	40	50

Nota.—Los restantes factores puntúan lo mismo que para Reocín.

ANEXO NUMERO 2

Normas específicas de los departamentos

Normas específicas del departamento pozo "Santa Amelia"

Artículo 1.º Cálculo de la producción del interior.—La producción mensual de "todo-uno" en la mina de Reocín será la que resulte según pesaje efectuado por la báscula electrónica instalada en la Preconcentración, sobre la cinta de entrada.

En el interior la producción provisional se calculará por los vagones cargados, adoptándose como peso de éstos: 9 Tm. para los grandes, del nivel 17; 5 Tm. para los pequeños, y este último peso para los de descarga lateral.

Por comparación de la producción así calculada con la real obtenida, según la báscula integradora, se deducirá la corrección a efectuar en aquella, así como en todas y cada una de las contratas en el motante de toneladas.

Únicamente no se hará corrección

alguna cuando la diferencia entre las producciones provisionales y pesadas sea, más o menos, del 2 por 100.

Artículo 2.º Tiempo de parada.—Cuando por cualquier motivo existan interrupciones en la marcha normal del trabajo a contrata, éste se seguirá considerando como tal si la interrupción mayor de todas las producidas es inferior, en tiempo, al 50 por 100 de la jornada del interior, es decir, si es menor de tres horas y quince minutos, y a jornal, en caso contrario. En esta última situación, la producción conseguida entra en el cómputo total mensual para el cálculo de la contrata, aun cuando el día se cobre a jornal.

Artículo 3.º—Rampas de explotación:

3.1.—La modalidad de arranque en explotación será la denominada "pega sistemática".

3.2.—El número de productores en cada rampa será de tres martilleros.

3.3.—El trabajo se realizará empleando dos martillos neumáticos sobre columna.

3.4.—Condiciones retributivas:

contará el 54 por 100; si es superior a 150 metros el descuento será del 81 por 100 y si pasa de 200 metros se suprimirá la tasa.

En las galerías que no existe vía y el transporte se efectúa a mano (en carretilla), no existirá tasa de avance.

Artículo 6.º—Construcción de boquillas en rampas de explotación:

Dimensiones: 3 × 2,5 × 15 metros.

En estas labores trabajarán un martillero y un palista.

Su labor consistirá en lo siguiente:

1.º—Construcción de una rampa de 3 × 2,5 × 15 metros, con la pendiente adecuada, y cargar todo el escombro que se arranque.

2.º—La contrata se pagará por metros de avance:

Tasa: 0,40 metros. Precio de exceso: = 1.100 pesetas.

Materiales: Un equipo de perforación y una pala cargadora.

Artículo 7.º Apertura de rampas de explotación.—El paso de la boquilla a la rampa en un ancho de 8 a 10 metros se hará iniciando unos franqueos en los hastiales de la boquilla a partir de los 8 metros de longitud y a 45º de su eje, hasta llegar al ancho normal de la rampa, con la potencia necesaria para la explotación.

Una vez abierta la rampa se continuará, en el ancho definitivo, hasta los 16 metros de longitud, en que empezarán a aplicarse las condiciones señaladas en el artículo 3.º

Mientras duren estas circunstancias, es decir, desde que se empiece a franquear la boquilla hasta que la rampa mida 16 metros, se aplicarán las siguientes condiciones:

Tasa por relevo: 20 toneladas.

Precio de la Tm. de exceso: 9,50 pesetas.

Operarios: Dos martilleros.

Materiales: Un equipo de perforación.

Obligaciones: Las propias de su cometido. Tendrán sumo cuidado en no dañar la tolva de madera situada al pie de la rampa.

Artículo 8.º Cales entre rampas, en sección de 2,5 × 2,5 metros.—Se entiende por cale el recorte que une dos rampas contiguas de explotación, trazado normalmente a sus ejes, y que tiene una longitud máxima de diez metros y una sección de 2,5 × 2,5.

Tasa por relevo: 23 centímetros.

Precio de exceso: 1.200 pesetas.

Operarios: Dos martilleros, pudiendo ser también un martillero y un escombrero.

El cale deberá quedar limpio a su terminación.

Núm. de operarios	Ancho de rampas	Tasa equipo día	Precio Tm. exceso a repartir
3	8 a 10	40	De 40 a 100 = 9,70 De 100 en adelante = 15

Artículo 4.º—Se considerará que existe consumo normal y correcto de dinamita, en explotación, siempre y cuando no se supere el equivalente a 200 gramos por Tm., de la clase segunda. En caso contrario, se procederá a efectuar un meticuloso informe

sobre las condiciones de trabajo y, de no encontrarse justificados los excesos de consumo, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 5.º—Avance de galerías:

5.1.—Trabajando en caliza:

Sección	Tasa por relevo	Precio metro exceso	Operarios	Material
3 × 3,25	0,30 m.	1.000	2 martilleros y un palista	2 martillos y 1 pala cargadora

5.2.—Trabajando en dolomía:

Sección	Tasa por relevo	Precio metro exceso	Operarios	Material
3 × 3,25	0,30 m.	1.200	2 martilleros y un palista	2 martillos y 1 pala cargadora

Constituye obligación del personal que realiza los trabajos de avance de galerías colaborar con los carrileros en la colocación de la vía y enganchar los vagones cuando la locomotora entra al avance.

Notas.—Cuando haya que transportar a mano los vagones más de cincuenta metros, se descontará el 27 por 100 de la tasa de avance, y, en el caso de que la distancia fuera superior a 100 metros, entonces se des-

Artículo 9.º Franqueo de galerías. Personal por relevo: Tres hombres, de los cuales uno será martillero, otro palista y el tercero martillero o escombrero.

Material: Un equipo de perforación y una pala cargadora.

Tasa por relevo: 20 Tm.

Precio de exceso: 23 pesetas por Tm. de exceso, para repartir a partes iguales entre los tres hombres.

Cuando haya que transportar a mano vagones a más de 50 metros, se descontará el 27 por 100 de la tasa. En caso de que la distancia fuera superior a 100 metros, se descontará el 54 por 100. Si es superior a 150 metros, el 81 por 100, y si pasa de 200 metros se suprimirá la tasa.

Constituye obligación del equipo enganchar los vagones cuando la locomotora entre en franqueo.

Artículo 10. Rampas de cale:

Sección. 5 X 3.

Operarios: Dos martilleros, un maquinista y un escombrero.

Material: Dos equipos de perforación y un Scraper.

Tasa: 0,45 metros.

Precio del metro de exceso, a repartir entre los cuatro hombres: 1.600 pesetas.

Constituye obligación del equipo contratista dejar totalmente limpia de escombros la rampa y, por consiguiente, tendrá tasa —al ser por metros de

avance la contrata—, en tanto no haya calado a nivel superior.

Una vez calada, y mientras se limpia, no habrá tasa, pero los días empleados entran como días de contrata en el cálculo de ésta y no cobran, en ellos, la prima general.

Artículo 11. — Franqueo de rampas:

Personal por relevo: Dos martilleros.

Material: Dos martillos.

Tasa por relevo: 40 Tm.

Precio de Tm. de exceso: 9,50 pesetas, a repartir entre los dos martilleros.

Artículo 12.—Construcción de cuneta de desagüe en la galería en caliza:

Dimensión de la cuneta: 1 X 0,80.

Tasa: 1,50 metros/relevo. Precio del metro de exceso: = 400 pesetas.

Artículo 13.—Construcción de cuneta de desagüe en la galería en dolomía:

Dimensión de la cuneta: 1 X 0,80.

Tasa: 0,50 metros/relevo. Precio del metro de exceso: = 450 pesetas.

Artículo 14.—Cargue de mineral con torno en rampas de explotación:

1.—El número de productores que trabajará en cada torno será de tres hombres.

2.—Estarán autorizados para el manejo de explosivos.

3.—Condiciones retributivas:

Artículo 19. Maquinistas de transporte y maniobra.—Los maquinistas de transporte de los niveles 17, 18 y 20 trabajarán a contrata, con las siguientes condiciones:

Tasa de 100 Tns. Precio de la Tm. de exceso: = 0,22 pesetas.

Operarios: Un maquinista, sin enganchador ni indemnización alguna por su falta.

Obligaciones: Las propias del acarreo, ayudar en los descarrilamientos y, como todos, colaborar en la limpieza del nivel.

Como maquinistas de transporte se considerarán los de las locomotoras de Trolley.

Los maquinistas de maniobra tendrán en todos los niveles una prima de 85 pesetas por relevo, que se incrementarán en 30 pesetas por día de trabajo efectivo si prescinden del enganchador —con autorización expresa del jefe del departamento—, realizando todas sus funciones. Se considerarán como locomotoras de maniobra las de batería.

Los maquinistas de transporte (locomotoras de Trolley), cuando en su contrata no lleguen a la tasa, cobrarán las 85 pesetas.

Tanto los de transporte como los de maniobras, si están a jornal sin la máquina, cobrarán la prima general de interior.

El maquinista de transporte del nivel 20, que ayuda a cargar los vagones en el coladero, tendrán por este concepto una sobreprima de 20 pesetas.

Artículo 20.—Electricistas de la pega sistemática:

Prima por pega explosionada: 10 pesetas.

Prima por economía de cable, sobre un consumo normal de 30 metros por pega: 0,18 pesetas por metro.

Operarios: Un electricista por relevo y nivel.

Obligaciones: Aparte de las propias de su labor, acompañar al vigilante en el momento de dar fuego.

Notas:

2.1.—En el caso de que el número total de pegas no sea superior a 6, percibirá una prima equivalente a este número de pegas explosionadas.

2.2.—Si un solo electricista atiende a varios niveles, la prima total se incrementará de acuerdo con la siguiente escala:

Si atiende a dos niveles, en un 20 por 100.

Si atiende a tres niveles, en un 30 por 100.

Si atiende a cuatro niveles, en un 40 por 100.

Núm. operarios	Tasa equipo/día	Precio Tm. exceso, a repartir entre los tres
3	40	De 40 a 90 = 8 pesetas De 90 en adelante, 11 pesetas

Artículo 15.—Cargue en el coladero del nivel 20:

Tasa: 125 Tm.

Precio de la Tm. de exceso: 0,50 pesetas.

Operario: Un escombrero.

Obligaciones: Aparte de las propias de su labor, ayudar al maquinista del transporte, haciendo las agujas correspondientes, mantener limpia la zona de trabajo y ayudar a encarrilar los vagones.

Artículo 16.—Basculador del nivel número 20:

Tasa por relevo: 50 vagones.

Precio del vagón de exceso: 4 pesetas.

Operarios: Dos escombreros.

Materiales: Dos martillos rompedor.

Obligaciones: Aparte de las propias de su labor, ayudar al personal de la quebrantadora en los atasques y al de

transporte en los descarrilamientos, así como a cerrar las puertas en caso necesario y mantener limpia la galería en el trozo comprendido entre ambas puertas.

Artículo 17. — Transporte general en el nivel 20:

Tasa: 50 vagones.

Precio del vagón de exceso: 1,60 pesetas.

Operarios: Un maquinista de 1.ª, sin enganchador (no percibirá compensación alguna por su falta).

Artículo 18.—Quebrantado y transporte por cinta:

Tasa para relevo: 50 vagones.

Precio del vagón de exceso: 3 pesetas, a repartir entre los dos hombres.

Operarios: Dos hombres.

Obligaciones: Atender la instalación de quebrantadora, cintas y tolvas de cargue, manteniéndolas en perfectas condiciones de limpieza y engrase.

Artículo 21. Mineros, carrileros, tuberos y albañiles.—A partir de la vigencia del presente Convenio, dentro de las categorías profesionales enunciadas en este artículo, se establecen las denominadas a) y b), a efectos exclusivos de percepción de la prima de incentivo.

La Dirección de la empresa clasificará en el grupo a), inicialmente y con carácter restringido, a quienes considere que ya vienen acreditando una competencia profesional destacable.

Grupo a)
—
Pesetas

135
130
125
95

El personal de cualquier categoría que ayude a mineros, carrileros o tuberos cobrará una prima total de 80 pesetas, siempre que su tiempo de permanencia en el puesto sea inferior a dos meses.

A partir del tercer mes, si continúa en el puesto, cobrará la diferencia de categoría y prima correspondiente al grupo b).

Artículo 22.—Cargue en el coladero del nivel 18:

Tasa: 100 Tns.

Precio de la Tm. de exceso: 1,50 pesetas, a repartir entre los dos operarios.

Operarios: Un maquinista de 2.^a y un ayudante.

Materiales: Un cabrestante de arrastre.

Obligaciones: Cargar el escombros que haya en el coladero, mantener limpio el nivel 18 y ayudar en los descarrilamientos.

Artículo 23.—Transporte en el nivel 18:

Tasa: 100 Tm.

Precio de la Tm. de exceso: 0,22 pesetas.

Operarios: Un maquinista de 1.^a, sin enganchador ni indemnización alguna por su falta.

Obligaciones: Atender la dinamo del nivel 18, realizar las labores propias del acarreo y de un maquinista, ayudar en los descarrilamientos y en la limpieza del nivel.

Artículo 24.—Basculador del nivel número 18:

Tasa: 100 Tm.

Precio de la Tm. de exceso: 0,30 pesetas.

Los pertenecientes al grupo b) podrán solicitar, en cualquier momento, ser clasificados en el grupo a), y a cuyo fin se tendrá en cuenta lo establecido en el Convenio.

En el grupo denominado a) no existirá número limitado de plazas.

En cuanto a los tuberos, para estar clasificados en el grupo a), es requisito fundamental previo pertenecer al equipo de "tuberos generales".

Prima que se percibirá, por día de trabajo efectivo, según el grupo en que se esté incluido:

Grupo b)
—
Pesetas

Carrileros	120
Mineros	115
Tuberos	110
Albañiles	85

Operarios: Un escombrero.

Obligaciones: Bascular, limpiar los vagones de este nivel y ayudar en los descarrilamientos y en la limpieza del nivel. La contrata citada se refiere a vagones de descarga lateral.

Cuando se trabaje con vagones "Gramby", se percibirá una prima de 75 pesetas/día.

Artículo 25.—Colocación de guideras:

Tasa por relevo: Una guidera.

Prima por la primera guidera de exceso:

Carpintero jefe	230
Carpinteros	220
Sopleteros	150
Ayudantes	100

Prima por las restantes guideras:

Carpintero jefe	115
Carpinteros	110
Sopleteros	75
Ayudantes	50

Operarios: Tres carpinteros, un sopletero y un ayudante.

Nota.—Estas condiciones se aplicarán desde las poleas hasta los alimentadores del nivel 20.

Desde los alimentadores hasta el fondo del pozo, se incrementará el equipo en tres ayudantes, que cobrarán lo mismo que el sopletero.

Artículo 26. Maquinistas de extracción.—Cada uno de los maquinistas de extracción del pozo Santa Amelia y del Zanjón percibirán una prima, por día de trabajo efectivo, de

85 pesetas los citados en primer lugar y de 60 pesetas los segundos.

Los que realicen su trabajo en el plano inclinado de "Punta de Lanza" cobrarán una prima de 80 pesetas/día.

Artículo 27.—Reparación de vagones del nivel 20:

Tasa por relevo: 300 minutos por hombre.

Precio del minuto de exceso: 1,70 pesetas, a repartir entre los operarios.

Operarios: Tres hombres.

Nota.—Cuando reparen vagones en el nivel 17, o rastrillos en cualquier nivel, cobrarán la prima que les corresponda, según lo establecido en el primer párrafo del artículo 29.

Artículo 28. Reparación de cabrestantes.—En este servicio se ocuparán dos hombres, a un relevo, y cobrarán una prima diaria de 135 pesetas, con la obligación de atender las reparaciones y engrase de todos los cabrestantes del departamento.

Artículo 29. Personal de los talleres del exterior del pozo Santa Amelia.—El personal que preste sus servicios en los talleres mecánicos, calderería y eléctrico del pozo Santa Amelia, cualquiera que sea su horario de trabajo, en jornada de ocho horas, y que, además, tiene la obligación ineludible de efectuar cuantas reparaciones sean precisas en el interior, percibirán las primas siguientes:

	Pesetas
Escalones 2 y 3 65
Escalones 4 y 5 70
Escalones 6 y 7 75
Escalones 8, 9 y 10 80

Artículo 30. Plus de bajada.—Este plus se establece para compensar la diferencia de horario y de cambio de lugar de trabajo del personal del exterior, exclusivamente, los días que entre en la mina para realizar trabajos de su profesión —y por lo tanto no mineros— durante un tiempo indeterminado, ya que la permanencia en el interior está supeditada a la importancia de las averías o daños sufridos en las instalaciones o servicios auxiliares y complementarios de la minería.

Artículo 31.—De acuerdo con el principio expuesto en el artículo anterior, el plus de bajada se percibirá en la cuantía que a continuación se indica por cada día que se baje a la mina, tanto laborables como festivos, y con independencia del tiempo que se pueda permanecer en el interior:

	Pesetas
Escalones 1, 2 y 3 45
Escalones 4, 5, 6 y 7 50
Escalones 8, 9 y 10 55

Artículo 32. Personal de sondeos del exterior.—El personal que se ocupe de estas labores cobrará una prima, en función de la profundización del sondeo y de la recuperación del testigo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Si no interesa el testigo y sí el avance, 11 pesetas m. de avance.

Si interesa algo de testigo, pero no el máximo, 8,50 m. de testigo y también 8,50 de avance.

Si interesa la máxima cantidad posible de testigo, 30 pesetas m. de testigo recuperado.

Los franqueos se pagarán a 5,50 m.

Artículo 33. Sondeos del interior. El personal que se ocupe en estas labores cobrará una prima de rendimiento, en función del avance y de la recuperación del testigo, a razón de 5 pesetas m. de avance y 30 pesetas m. de testigo recuperado.

Los franqueos se pagarán a 5,50 pesetas m.

Artículo 34. Personal de topografía.—El personal de topografía percibirá las primas que figuran en el artículo 29. No cobrarán la prima especificada en el artículo 31 cuando su horario de trabajo sea de 6,50 horas en el interior.

Artículo 35. Personal de geología. Su jornada de trabajo será de ocho horas, y percibirá la prima establecida en el artículo 31, de acuerdo con su escalón, cuando preste servicios en el interior de la mina.

Artículo 36. Pinches y enganchadores del interior.—Los productores denominados vulgarmente "pinches" y "enganchadores del interior" percibirán una prima de 75 pesetas.

Artículo 37. Albañiles del exterior. El personal con categoría de oficiales tendrá una prima fija de 75 pesetas y los ayudantes de 60 pesetas.

Artículo 38. Preferencias.—Se reconoce preferencia para volver a realizar trabajos mediante contrata, en labores del interior, al personal que, trabajando mediante incentivo, lleve más tiempo cubriendo faltas o haciéndolo a jornal.

Explotación a cielo cubierto

Artículo 39. Arranque. — Cada equipo de arranque constará de dos hombres, de categoría martilleros, trabajando con uno o dos martillos.

La tasa será de 25 Tm. por hombre, y la Tm. de exceso se pagará a cuatro pesetas.

Artículo 40. Carga y transporte.— Los palistas y choferes, así como el taqueador y el productor dedicado a la escombrera, cobrarán cada uno la

prima media de todos los martilleros y de la quebrantadora.

Artículo 41. Quebrantadora.—Estará atendida por tres hombres, que se ocuparán también del funcionamiento y conservación de las cintas transportadoras.

Tendrán tasa de 100 Tm. diarias, y el precio de la Tm. de exceso será de 3 pesetas.

Departamento de concentración

Se establecen unas fórmulas de incentivo comunes para cada una de las secciones de este departamento.

Las primas calculadas por estas fórmulas irán afectadas de distintos coeficientes, según los puestos de trabajo.

a) —Preconcentración

Artículo 1.º—Cálculo de la prima:

$$P = 40 R + 50$$

donde P = a prima común de esta sección y R = 1,70

$$T \times S \times \cong$$

$$(1 + L) 10^6$$

siendo T = carga media por día de trabajo = Tm. tratadas en el mes/días laborables del mes.

S = Coeficiente porcentual de separación mensual =

$$\frac{\text{Tm. de float del mes}}{\text{Tm. tratadas en el mes}}$$

$$\cong = \text{Suma de leyes mensuales porcentuales en el "todo-uno".}$$

$$(Zn + Pb + Fe)$$

L = Ley porcentual en Zn. del float.

Artículo 2.º — Primas según los puestos de trabajo:

Encargado = P.

Encargado ayudante = 0,80 P.

Ayudante = 0,90 P.

Resto personal = 0,85 P.

b) —Flotación

Artículo 3.º—Cálculo de la prima:

$$P = 40 R + 50$$

donde P = prima común de esta sección y R = 3,80.

$$\frac{\text{Rdto. Zn} \times \text{Rdto. Pb} \times T \times L}{10^4}$$

$$10^4$$

Siendo:

Rdto. Zn = Rendimiento total en Zn, obtenido en el lavadero durante el mes.

Rdto. Pb = Rendimiento total en Pb, obtenido en el lavadero durante el mes.

L = Ley en Zn de la blenda producida.

Artículo 4.º—Prima según los puestos de trabajo:

Encargados = P.

Encargado ayudante = 0,80 P.

Maquinista de 1.ª = 0,95 P.

Maquinista de 2.ª = 0,85 P.

Molinos y compresores = 0,85 P.

Filtros = 0,85 P.

Tanque de pirita = 0,85 P.

Hornos = 0,85 P.

Muestras = 0,85 P.

Engrasadores = 0,85 P.

Suplentes = 0,85 P.

Reactivos especiales = 0,85 P.

Tanques de blenda y galena = 0,80 P.

Machacado = 0,80 P.

Transporte de "todo-uno" = 0,80 P.

c) —Servicios auxiliares del departamento

Se establecen unas primas, según los puestos, tomando como base de partida la prima "P" de la sección de Flotación.

Artículo 5.º — Primas según los puestos de trabajo:

Encargados:

Escalón 18 = 0,80 P.

Escalones 12, 13 y 14 = 0,70 P.

Personal de escombreras = 0,75 P.

Cargue de mineral = 0,75 P.

Horno de cal = 0,85 P.

Patio y limpieza = 0,65 P.

Vulcanizado industrial = 0,85 P.

Bombas de esmeril río Besaya = Prima general de 50 pesetas.

Artículo 6.º Primas según los puestos.—A continuación se detallan las diferentes primas para los puestos de trabajo de esta sección:

Encargados = P.

Encargados y ayudantes = 0,80 P.

d. 1) —Reparaciones generales

Artículo 7.º—El personal de este servicio percibirá una prima según la fórmula siguiente:

$$\text{Prima} = 25 + 0,85 - 4 H.$$

Siendo P = prima común de la sección de Flotación.

H = horas extraordinarias trabajadas por cualquier productor en esta sección.

La cuantía de esta prima se percibirá en los siguientes tantos por cientos:

Escalones 8, 9 y 10 = 100 por 100.

Escalones 6 y 7 = 97 por 100.

Escalones 4 y 5 = 90 por 100.

Escalones 2 y 3 = 85 por 100.

Escalón 1 = 80 por 100.

En este equipo de Reparaciones quedan incluidos los mecánicos, calde-

reros, soldadores, carpinteros, albañiles y ayudantes de especialistas.

Para el descuento establecido en la fórmula anterior, por realización de horas extraordinarias, no se contarán las reparaciones del ferrocarril del pozo ni el montaje de nuevas instalaciones, es decir, que los trabajos comprendidos para el disfrute de la anterior prima serán los correspondientes a mantenimiento y reparaciones de las instalaciones del departamento.

d. 2)—Reparaciones eléctricas

Artículo 8.º—El personal de este servicio percibirá las primas que resulten, según el siguiente cálculo:

Prima semanal: Pesetas por hombre

Ningún motor quemado ... 400
Menos de 11 Kw. 290

Prima mensual (cuatro semanas):

Ningún motor quemado ... 400
Menos de 15 Kw. 140

Prima trimestral:

Ningún motor quemado ... 610
Menos de 11 Kw. 390
Menos de 17 Kw. 275

Prima semestral:

Ningún motor quemado ... 1.150
Menos de 35 Kw. 500

Los motores que por su avería impliquen una parada en alguna máquina por no disponer de repuesto serán reparados, sin tener en cuenta las horas extras que se trabajen sin interrupción hasta que la máquina se ponga de nuevo en marcha.

Todos los motores reparados constarán, para el cálculo de primas, solamente con el 25 por 100 de su potencia, si hay que bobinarle totalmente. No serán tenidos en cuenta cuando se trate de reparaciones parciales, siempre que no haya que cambiar más del 25 por 100 de sus bobinas.

La cuantía de estas primas se percibirá en los siguientes tantos por cientos:

Escalones 8, 9 y 10 = 100 por 100.
Escalones 6 y 7: 97 por 100.
Escalones 4 y 5 = 90 por 100.
Escalones 2 y 3 = 85 por 100, y
Escalón 1 = 80 por 100.

e)—Ferrocarril

e. 1)—Tracción

Artículo 9.º—Las primas del personal perteneciente a esta sección serán las siguientes:

Encargados: 0,70 P.

El restante personal percibirá una prima de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$P = 40 R + 45$$

Horas laborables del mes a razón de ocho horas de locomotora

$$\text{Siendo } R = \frac{\text{Horas laborables del mes a razón de ocho horas de locomotora}}{\text{Horas reales trabajadas por las locomotoras}}$$

La cuantía de esta prima se percibirá con los siguientes tantos por cientos:

Escalones 8, 9 y 10: 100 por 100.
Escalones 6 y 7: 97 por 100.
Escalones 4 y 5: 90 por 100.
Escalones 2 y 3: 85 por 100, y
Escalón 1: 80 por 100.

e. 2)—Vías y Obras:

Las primas del personal de esta sección serán las siguientes:

Encargados: 0,70 P.

El restante personal percibirá una

prima de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = \frac{40 R + 45}{T_v + M_v}$$

$$\text{Siendo } R = \frac{\quad}{5}$$

Donde T_v es igual a traviesa/ por jornal, y M_v , igual a metros de vía/ por jornal.

Se establecen las siguientes equivalencias entre los trabajos eventuales y los metros de vía reparada, a tenor del siguiente detalle:

Trabajos eventuales	Equivalencias en metros vía reparada
Un metro levante vía, superior a 10 centímetros	= Tres metros de vía normal.
Un metro de cambio reparado ...	= Tres metros de vía normal.
Diez metros limpieza de cunetas ...	= Un metro de vía normal.
Un metro cúbico de tierras cavadas y cargadas	= Un metro de vía normal.
Una plataforma de tierras cargadas en desmonte	= Tres metros de vía normal.
Un vagón de mineral cargado debajo de tolvas	= Seis metros de vía normal.
Un metro de vía nueva (tendido) =	Tres metros de vía normal.
Diez metros de carril renovado ... =	Un metro de vía normal.

Minas de la provincia

La Florida

Artículo 1.º Cálculo de la producción del interior. — La producción mensual del "todo-uno", en Tm. húmeda, se determinará por la suma de los pesos netos de los vagones, dados por la báscula de "todo-uno".

La producción por labores se calculará multiplicando el número de vagones de cada labor por el peso medio neto de los vagones.

Artículo 2.º Tiempo de parada.— En los trabajos con incentivo de martilleros y escombreros de torno, los tiempos de parada producidos por falta de energía eléctrica, aire comprimido, ventilación o agua, no se computarán a efectos del cálculo de la contrata.

Cuando por cualquier otro motivo se produzca una interrupción en la marcha normal del trabajo, éste se considerará a contrata, si dicha interrupción es inferior al 50 por 100 de la jornada del interior, y a "jornal" en caso contrario.

Artículo 3.º Arranque:

3.1.—El número de productores en cada rampa será de dos hombres.

3.2.—El trabajo se realizará empleando uno o dos martillos neumáticos de inyección de agua sobre columna.

3.3.—Condiciones retributivas:

Tasa: 11 Tm. equipo/relevo.

Precio de la Tm. de exceso: 9,50 pesetas/Tm., a repartir entre los dos productores.

Esta contrata será revisable cuando las condiciones de perforación varíen por la introducción de mejoras técnicas o mecánicas.

Artículo 4.º—Se considerará que existe consumo normal y correcto de dinamita siempre y cuando que no se superen los 200 gramos por Tm.; en caso contrario, se procederá a efectuar un meticuloso informe sobre las condiciones de trabajo, y, de no encontrarse justificados los excesos del consumo, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 5.º—Avance de galerías:

Sección	Tasa/relevo en metros	Precio por m. de exceso	Operarios	Material
2,50 X 2,00	0,30	650	3	Uno o dos martillos.
2,50 X 2,30	0,30	650	3	Uno o dos martillos y una pala.
4 X 2 Plano inclinado	0,30	1.200	5	Dos martillos.

Nota.—Cuando en dichos avances haya que mover a mano los vagones a distancias superiores a 100 metros, se descontará el 54 por 100 de la tasa, y si es superior a 200 metros, se suprime la tasa.

Artículo 6.º—Franqueo de galerías:

6.1.—Cargue a mano:

Tasa por hombre y relevo: 2,50 Tns.

Precio por Tns. de exceso: 25 pesetas.

6.2.—Cargue con pala cargadora: 4,50 Tns.

Precio por Tns. de exceso: 25 pesetas.

Artículo 7.º—Rampas de cale:

Sección: 2,50 por 2 metros.

Personal por relevo: Dos hombres.

Material: Un martillo.

Tasa: 0,42 metros/relevo.

Precio de exceso: 615 pesetas/metro.

Artículo 8.º Cargue de mineral con torno.—El personal deberá estar autorizado para el manejo de explosivos.

Tasa: 12 Tns./jornal.

Precio de exceso: 5 pesetas/Tns.

Cuando se intercale un torno en la rampa, que tenga que funcionar durante todo el relevo, el operario de éste percibirá una prima a razón de 2,50 pesetas/Tns. cargadas.

Artículo 9.º—Maquinistas transporte general:

Tasa por día de trabajo: 60 vagones.

Precio de exceso:

De 60 a 80 vagones, 2 pesetas/vagón.

De 80 a 100 vagones, 3,50 pesetas vagón.

De más de 100 vagones, 5 pesetas vagón.

Artículo 10.—Equipo basculador y maniobra del exterior:

Tasa por día de trabajo: 60 vagones.

Precio de exceso:

De 60 a 80 vagones, 5 pesetas/vagón.

De 80 a 100 vagones, 6 pesetas/vagón.

De más de 100, 7,50 pesetas/vagón.

Artículo 11. Maquinistas de ex-

tracción.—Cada uno de los maquinistas de extracción de Plano Inclinado percibirá una prima, por día de trabajo efectivo, de 70 pesetas.

Es obligación de los maquinistas de extracción de Plano Inclinado ayudar a los enganchadores en la maniobra de enganche de vagones.

Artículo 12. Enganchadores Cabezas Planos Inclinados.—Los operarios que se ocupan de esta misión cobrarán una prima, por día de trabajo efectivo, de 65 pesetas.

Tendrán la obligación de mantener en estado de limpieza el nivel y Plano Inclinado en una distancia de 100 metros, a partir de la máquina de extracción.

Artículo 13. Maquinistas de transporte de nivel.—Percibirán una prima de 60 pesetas por día efectivo de trabajo, teniendo la obligación del enganche de vagones en el Plano Inclinado.

Cuando el transporte tenga que realizarse a mano, se pagará a 8 pesetas/Tn. transportada.

Artículo 14. Mineros, carrileros y tuberos. — Percibirán una prima de 110 pesetas por día de trabajo efec-

Artículo 19. Conservación de galería general.—El personal que habitualmente realiza estos trabajos percibirá una prima de 60 pesetas por día de trabajo efectivo.

Artículo 20. Bomberos del interior.—Percibirán prima general.

Artículo 21. Compresoristas del exterior.—Percibirán prima general.

Artículo 22. Lampistería y varios. El personal de este puesto percibirá prima general.

Artículo 23. Primas establecidas para el personal de Preconcentración, Flotación y talleres.—En los diferentes puestos de trabajo de estas secciones se establecen incentivos por medio de fórmulas comunes, que irán

tivo. Los ayudantes de carrilero percibirán 70 pesetas por día de trabajo efectivo.

Artículo 15. Personal de sondeos del exterior.—El personal que se ocupe de estas labores cobrará una prima, en función de la profundización del sondeo y de la recuperación del testigo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Si no interesa el testigo y sí el avance, 11 pesetas m. de avance.

Si interesa algo de testigo, pero no el máximo, 8,50 m. de testigo y 8,50 también de avance.

Si interesa la máxima cantidad posible de testigo, 30 pesetas m. de testigo recuperado.

Los franqueos se pagarán a 5,50 pesetas m.

Artículo 16. Personal de sondeos del interior.—El personal que se ocupe de estas labores cobrará una prima de rendimiento, en función del avance y de la recuperación del testigo, a razón de 5 pesetas m. de avance y 30 pesetas m. de testigo recuperado.

Los franqueos se pagarán a 5,50 pesetas m.

Artículo 17. Transporte y reparto de dinamita.—El productor encargado de este servicio percibirá una prima de 65 pesetas por día de trabajo efectivo.

Artículo 28. Vigilantes del interior.—Percibirán una prima, por día de trabajo efectivo, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P = 26 (R - 1)$$

El rendimiento se calculará por la fórmula:

$$\text{Rendimiento} = \frac{\text{Tns. húmedas extraídas}}{\text{Jornales interior} + \text{horas extras}}$$

7

afectadas de distintos coeficientes, según puesto de trabajo.

Artículo 24.—Cálculo del incentivo:

$$P=40 R + 50.$$

P=Prima común de esta sec.

$$\text{Rto. Pb} \times \text{Rto. Zn} \times T \times L$$

$$R=16 \frac{\text{Rto. Pb} \times \text{Rto. Zn} \times T \times L}{10^4 \times \text{días trabajo en el mes}}$$

Rto. Pb = Rendimiento general en Pb obtenido en el mes en la planta de Preconcentración y Concentración.

Rto. Zn = Rendimiento general en Zn obtenido en el mes en la planta de Preconcentración y Concentración.

T = Tns. de blenda obtenidas.

L = Ley del concentrado de blenda en tanto por ciento Zn.

Artículo 25. Preconcentración y Concentración. — Primas según los puestos de trabajo:

Vigilantes, P.

Reactivos, máquinas y molino, 1,10 × P.

Quebrantadora y operador "Wenco", 0,95 × P.

Tanques y filtros, 0,80 × P.

Dique, 0,70 × P.

Artículo 26.—El personal perteneciente a esta sección, que tiene a su cargo cualquier clase de reparaciones que surjan en el departamento de "La Florida", percibirá las siguientes primas:

Vigilantes, P.

Escalones 8, 9 y 10: 1,10 × P.

Escalones 6 y 7: 1,00 × P.

Escalones 4 y 5: 0,90 × P.

Escalones 2 y 3: 0,75 × P.

Artículo 27. Cuadrillas y patio.—El vigilante percibirá una prima por día de trabajo igual a 0,8 P.

El resto del personal de esta sección percibirá prima general.

Picos de Europa

Artículo 1.º Cálculo de la producción del interior.—La producción mensual de "todo-uno", en Tm. húmedas, se determinará multiplicando el número de vagones extraídos de mineral durante el mes, por 0,800 Tm.

La producción, por labores análogamente, se calculará asignando este peso de 0,800 Tm./vagón extraído.

Artículo 2.º Tiempo de parada.—En los trabajos con incentivo de martilleros y escombreros de torno, los tiempos de parada producidas por falta de energía eléctrica, aire comprimido, ventilación o agua no se computarán a efectos del cálculo de la contrata.

Cuando por cualquier otro motivo se produzca una interrupción en la marcha normal del trabajo, éste se considerará a contrata, si dicha interrupción es inferior al 50 por 100 de la jornada del interior, y a "jornal" en caso contrario.

Artículo 3.º Arranque.—La contrata de arranque será colectiva para todo el equipo que la integre, con las siguientes condiciones:

Tasa: 2,5 vagones por jornal.

Precio vagón de exceso: 25 pesetas.

La prima resultante se prorrateará entre el número de jornales que hayan intervenido en la contrata.

Artículo 4.º—Avance de galerías:

Sección	Tasa relevo en metros	Precio por m. de exceso en pesetas	Operarios	Material
2,50 × 2,00	0,30	650	3	Uno o dos martillos.
2,50 × 2,30	0,30	650	3	Uno o dos martillos y una pala.

Artículo 5.º—Rampas de cale:

Sección: 2,50 × 2,00.

Personal por relevo: Dos hombres.

Material: Un martillo.

Tasa: 0,42 m./relevo.

Precio: 615 pesetas/m.

Artículo 6.º Extracción.—Los maquinistas de extracción percibirán una prima de 1,75 pesetas/vagón extraído.

Los escombreros de maniobras percibirán una prima de 1,75 pesetas/vagón extraído.

Artículo 7.º Transporte.—Los vagoneros de nivel general percibirán una prima de 2,75 pesetas/vagón transportado hasta la tolva de la Flotación.

Los vagoneros de nivel intermedio percibirán una prima de 2,25 pesetas/

vagón transportado, hasta dejarlo enjaulado en el pozo principal de extracción.

Artículo 8.º Sondeos del interior. El personal que se ocupe en estas labores cobrará una prima de rendimiento, en función del avance y de la recuperación del testigo, a razón de 5 pesetas metro de avance y 30 pesetas metro de testigo recuperado.

Los franqueos se pagarán a 5,50 pesetas metro.

Artículo 9.º Vigilantes del interior.—Percibirán una prima por día de trabajo efectivo con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P = 15 (R + 3)$$

El rendimiento se calculará por la fórmula:

$$\text{Rendimiento} = \frac{\text{Tns. húmedas extraídas}}{\text{Jornales int.} + \frac{\text{Horas extras}}{7}}$$

Si el rendimiento es menor de 3.275 Kgs./jornal, la prima será de 75 pesetas/jornal.

Artículo 10. Primas establecidas para el personal de Concentración y talleres.—En los diferentes puestos de trabajo de estas secciones se estable-

cen incentivos, por medio de una fórmula común, afectados de distintos coeficientes, según puesto de trabajo.

Artículo 11.—Cálculo del incentivo:

$$P = 40 R + 50$$

$$\text{Siendo } R = 21 \frac{\text{Rto. Pb} \times \text{Rto. Zn} \times T \times L}{10^4 \times \text{días de trabajo en el mes}}$$

Rto. Pb = % rendimiento teórico en Zn, obtenido en el mes en la planta de Concentración.

T = Tns. de blenda obtenidas.

L = Ley del concentrado de blenda en % Zn.

Artículo 12. Concentración.—Primas según los puestos de trabajo:

Reactivos, máquinas y molinos: 1,10 × P.

Quebrantado: 0,95 × P.

Tanques y filtros: 0,80 × P.

Dique: 0,70 × P.

Artículo 13. Talleres.—El personal perteneciente a esta sección, que tiene a su cargo cualquier clase de reparaciones que surjan en el departamento de Picos de Europa, percibirá las siguientes primas:

Escalones 6 y 7: 1,00 × P.

Escalones 4 y 5: 0,90 × P.
Escalones 2 y 3: 0,60 × P.

Novales

Artículo 1.º Cálculo de la producción del interior. - La producción mensual del "todo-uno" húmeda se determinará multiplicando el número de vagones de mineral extraídos por el peso neto de estos vagones.

En tanto no se haya instalado una báscula para el peso de los vagones, su peso se determinará por la media de tres de ellos, tomados al azar.

Artículo 2.º Tiempo de parada.—En los trabajos con incentivo de martilleros y escombreros de torno, los tiempos de parada producidos por falta de energía eléctrica, aire comprimido, ventilación o agua no se computarán a efectos del cálculo de la contrata.

Cuando por cualquier otro motivo se produzca una interrupción en la marcha normal del trabajo, éste se considerará a contrata, si dicha interrupción es inferior al 50 por 100 de la jornada anterior, y a "jornal" en caso contrario.

Artículo 3.º Arranque:

3.1.—Rampas de explotación.

Operarios: El arranque en rampas de explotación lo realizarán dos hombres, con uno o dos martillos.

Tasa: 12 Tns./equipo relevo.

Precio: 8,50 pesetas Tm. de exceso, a repartir entre los dos productores.

3.2. Franqueos.—Cuando la explotación se efectúe en franqueos de labores en galerías, éste se realizará en equipo, en las dos modalidades.

3.2.1.—Cargue a mano:

Tasa por hombre y relevo: 2,50 Tns.

Precio por Tm. de exceso: 25 pesetas.

3.2.2.—Cargue con pala cargadora:

Tasa por hombre y relevo: 4,50 Tns.

Precio por Tm. de exceso: 25 pesetas.

Artículo 4.º — Se considerará que existe consumo normal y correcto de dinamita siempre y cuando no se superen los 200 gramos por Tm. En caso contrario, se procederá a efectuar un meticuloso informe sobre las condiciones del trabajo, y, de no encontrarse justificados los excesos del consumo, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 5.º—Avance de galerías:

Sección	Tasa relevo en metros	Precio por m. de exceso en pesetas	Operarios	Material
2,50 × 2,00	0,30	650	3	Uno o dos martillos.
2,00 × 1,80	0,30	475	2	Un martillo.
2,50 × 2,30	0,30	650	3	Uno o dos martillos y una pala.

Nota.—Cuando en dichos avances haya que mover a mano los vagones a distancias superiores a 100 metros, se descontará el 54 por 100 de la tasa, y si es superior a 200 metros se suprime la tasa.

Artículo 6.º—Rampas de cale:

Sección: 2,50 × 2,00.

Personal por relevos: Dos hombres.

Material: Un martillo.

Tasa: 0,42 m./relevo.

Precio de exceso: 615 pesetas/metro.

Artículo 7.º — Cargue de mineral con torno:

Tasa: 12 Tns./jornal.

Precio de exceso: 3 pesetas/Tm.

Artículo 8.º—Transporte de mineral:

8.1.—Los maquinistas de locomotora de transporte del interior percibirán una prima según la fórmula:

$$P = 0,95 \times T \text{ pesetas/mes}$$

Siendo T el número de vagones que hayan transportado hasta el embarque del pozo, multiplicado por el peso medio neto de estos vagones.

8.2.—Los vagones de maniobra del interior percibirán la prima:

$$\text{Rendimiento} = \frac{\text{Tns. húmedas extraídas}}{\text{Jornales int.} + \text{Horas extras}}$$

$$P = 0,9 \times T \text{ pesetas/mes}$$

8.3.—El maquinista de locomotora de exterior percibirá la prima:

$$P = 0,75 \times T \text{ pesetas/mes}$$

8.4.—El vagonero de maniobras del exterior percibirá la prima:

$$P = 0,75 \times T \text{ pesetas/mes}$$

8.5.—El maquinista de la máquina de extracción percibirá la prima:

$$P = 0,65 \times T \text{ pesetas/mes}$$

Artículo 9.º Mineros, tuberos y carrileros.—Percibirán una prima de 110 pesetas por día de trabajo efectivo.

Los ayudantes de carrilero percibirán 70 pesetas por día de trabajo efectivo.

Artículo 10. Personal de sondeos. Este personal tendrá derecho a las mismas primas de Reocín.

Artículo 11. Vigilantes del interior.—Percibirán una prima por día de trabajo efectivo con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P = 25 (R - 1)$$

El rendimiento se calculará por la fórmula:

Artículo 12. Primas para el personal de Concentración y talleres.—En los diferentes puestos de trabajo de estas secciones se establecen incentivos, por medio de fórmulas comunes, que irán afectadas de distintos coeficientes, según el puesto de trabajo.

Artículo 13.—Cálculo del incentivo:

$$P = 40 R + 50$$

Siendo:

P = Prima común de estas secciones.

$$R = 19 \frac{\text{Rdto. Pb} \times \text{Rdto. Zn} \times T \times L}{10^4 \times \text{días de trabajo en el mes}}$$

Rdto. Pb = % rendimiento teórico en Pb, obtenido en el mes en la planta de Concentración.

Rdto. Zn = % rendimiento teórico en Zn, obtenido en el mes en la planta de Concentración.

T = Tns. de blenda obtenidas.

L = Ley de concentrado de blenda en % Zn.

Artículo 14. Concentración.—Primas según los puestos de trabajo:

Reactivos, máquinas, molino, tanques y filtros: $1,10 \times P$.

Quebrantadora y cono: $0,95 \times P$.

Bomberos y compresoristas: Prima general.

Artículo 15. Talleres.—El personal perteneciente a esta sección, que tiene a su cargo cualquier clase de reparaciones que surjan en el departamento de Novales, percibirá las siguientes primas:

Escalones 6 y 7: $1,00 \times P$.

Escalones 4 y 5: $0,90 \times P$.

Escalones 2 y 3: $0,60 \times P$.

Artículo 16. Cuadrillas.—El vigilante percibirá una prima, por día de trabajo, igual a 0,8 P.

El resto del personal de esta sección percibirá la prima general.

Fábrica de Hinojedo

Artículo 1.º—Se establece una prima, en función de los resultados mensuales, calculada con la siguiente fórmula:

$$P = 11,7 R + 50$$

P = Prima expresada en pesetas.

$$R = Fp + Fc + Ft.$$

Siendo T el contenido en azufre de la producción mensual de ácido, y SO₂ líquido expresado en toneladas, el factor Fp vale.

$$Fp = \frac{T}{2.750}$$

Siendo A y B los consumos de sosa, y D A M por tonelada de SO₂, y

C el consumo de ácido nítrico por tonelada de sulfúrico M H S, el factor Fc vale.

$$F_c = \frac{9,37}{A} + \frac{0,19}{B} + \frac{12,5}{C}$$

El factor de tostación, Ft, se obtendrá dividiendo el azufre teórico contenido en los minerales tostados, por el realmente contenido en la producción mensual de estos productos.

El azufre teórico se calculará aplicando a la producción de minerales tostados los siguientes valores teóricos de azufre sulfuro:

Para calcine "Flash", 0,25 por 100.

Para calcine "Nichols", 0,50 por 100.

Para cenizas de piritita, 1,10 por 100.

Artículo 2.º—La prima establecida en el artículo anterior se aplicará a todo el personal de fabricación, incluidos Central Térmica y Servicio de Aguas. Quedan exceptuados los peones de limpieza de la nave de hornos, que percibirán el 75 por 100 de dicha prima.

Artículo 3.º—Las secciones de talleres, patio y servicios generales percibirán la prima calculada en el artículo 1.º, afectada de los coeficientes que a continuación se indican:

a)—Talleres y obras:

Escalones 8, 9 y 10: 1 P.

Escalones 6 y 7: 0,90 P.

Escalones 4 y 5: 0,85 P.

b)—Servicios generales y patio:

Maquinistas locomotoras, 1 P.

Enganchador, 0,85 P.

Dilución amoníaco y cargue ácido, 1 P.

Basculero-pesador, 0,85 P.

Sulfato de cinc, 0,75 P.

Reserva fabricación en patio, 0,75 P.

Peón de patio, 0,75 P.

Los conductores se regirán por las normas que los mismos tienen en Reocín.

El resto del personal percibirá la prima general.

Artículo 4.º Descargue de minerales tostados.—Prima de 3 pesetas por volquete descargado.

Artículo 5.º—Pluses especiales:

1.º—Cargue de minerales tostados en barcos:

a) En Silo: Plus de 12 pesetas por cada 100 Tm. Si fuese necesario entrar en la tolva, se repartirán un plus de la misma cuantía entre los que entren.

b) En almacén muelle: Plus de 10 pesetas por cada Tm. Para el palista, 15 pesetas, sobre las mismas bases.

Para estas operaciones el jefe de patio señalará el número de hombres que deban intervenir.

2.º—Trabajos de limpieza y reparación:

El personal que realice trabajos de limpieza o reparación en el interior de electrofiltros, hornos, calderas, depósitos o similares, percibirá un plus diario de 60 pesetas, siempre que dichos trabajos se realicen con el equipo de personal y tiempos habituales.

Talleres Centrales

Este departamento comprende los siguientes talleres y servicios:

Talleres: Mecánico, eléctrico, calderería, carpintería y sierra.

Servicio: Central eléctrica y transportes.

Artículo 1.º—El personal perteneciente a "talleres centrales" y a la "central eléctrica" percibirá un plus denominado "mérito personal" por día de trabajo efectivo, en la cuantía que se establece en los siguientes escalones:

Escalón 1: 10 pesetas.

Escalones 2 y 3: 12 pesetas.

Escalones 4 y 5: 14 pesetas.

Escalones 6 y 7: 16 pesetas.

Escalones 8, 9 y 10: 18 pesetas.

Artículo 2.º Prima por "economía de tiempo".—Se establece para todo el personal que trabaje con tiempos preestablecidos una prima, en función del tiempo economizado, la cual será independiente del escalón a que pertenezca, según la siguiente fórmula:

$$P = 22 (T_c - T_e)$$

Siendo Tc = Tiempo concedido, expresado en horas, e igual al tiempo calculado por ábacos o cronometrajes, incrementado en un 50 por 100.

Te = Tiempo empleado en la ejecución de la tarea, también expresado en horas.

Las paradas no imputables al ope-

rario serán compensadas, bien aumentando el Tc o bien descontando del Te, según los motivos de las mismas.

Artículo 3.º Prima general.—Todo el personal que no sea posible asignarle tiempo para la ejecución de sus tareas percibirá la prima general, en la cuantía establecida en el artículo de este Convenio.

Artículo 4.º—Es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa determinar los trabajos que se realizarán, mediante el sistema de "economía y tiempo", y obligación del personal aceptarlo.

Siempre que sea posible, se intensificará el número de trabajos a tiempo.

En el caso de que el productor considere que el "trabajo concedido" no corresponde al realmente necesario para la ejecución del trabajo, podrá solicitar del jefe del departamento la revisión de dicho tiempo.

Cualquier operario de los talleres centrales que se desplace, transitoriamente, a efectuar trabajos en otros departamentos, percibirá las primas establecidas para el personal análogo de dichos departamentos, conservando el plus del "mérito personal".

Artículo 5.º—El personal que preste sus servicios en los diferentes talleres, colaborando con productores que realicen sus trabajos mediante el sistema de "economía de tiempo", percibirá una prima, por hora de trabajo, durante el tiempo que duren estas circunstancias, equivalente al 60 por 100 de la media obtenida por todos los operarios a los que preste colaboración o ayuda.

Artículo 6.º Conductores de vehículos.—Quedan excluidos de las normas anteriores aquellos productores que realicen su trabajo como conductores de vehículos, los cuales percibirán una prima, en función del vehículo que manejen y de la clase del carnet de circulación que posean.

Clase de vehículo	Segunda	Primera	Primera especial
Turismos y palas cargadoras	20	25	35
Camiones	—	35	40
Omnibus	—	—	45
Isocarro y Fenwich (circulando fuera del recinto de la empresa)	20	—	—

Artículo 7.º — Independientemente de la prima anterior, los conductores de vehículos percibirán la denominada "prima general", de 50 pesetas.

Artículo 8.º—El régimen de abono de sanciones por infracción del Código de la Circulación será el siguiente:

En el plazo de cada año, contando a partir del 1.º de julio, el conductor que sea sancionado por infracciones de circulación abonará el 25 por 100 de la primera, del 50 por 100 de la segunda y el total de las restantes.

Artículo 9.º Desgaste de herra-

mientas.—El personal que emplea herramientas de su propiedad percibirá las siguientes compensaciones:

Mecánicos y personal de máquinas herramientas: 0,25 pesetas por hora trabajada (normal y extras).

Modelistas y tallistas: 0,50 pesetas por hora trabajada (normales y extras).

Carpinteros: 0,35 pesetas por hora trabajada (normales y extras).

Caldereros: 0,20 pesetas por hora trabajada (normales y extras).

Artículo 10. Prima para maestros de taller, preparadores y equipo de lanzamiento. — Percibirán primas de cuantía fija, según el puesto de trabajo que desempeñen.

Departamento de dominios

Este departamento comprende los

$$P = 25 \text{ (Tiempo concedido — Tiempo empleado)}$$

Siendo "tiempo concedido" el resultado de dividir el volumen de la obra contratada por el rendimiento establecido en "tablas" y "tiempo empleado" el que ralmente resulte de la ejecución de la tarea, ambos expresados en horas.

El resultado de la anterior fórmula se aplicará en su totalidad para los productores con categoría de oficiales, comprendidos entre los escalones 4 al 10, ambos inclusive. El restante personal percibirá el 80 por 100 de la prima correspondiente oficial.

Artículo 3.º—Las rendimientos mínimos que se establecen para la aplicación de la fórmula anterior, son los que, en reunión conjunta con representante del Jurado de Empresa y productores de la sección de Obras, se consideran factibles de ser alcanzados en condiciones normales de trabajo.

Para su determinación, se han tomado como base las "tablas de rendimientos del Convenio Sindical Provincial de la Construcción para la provincia de Santander" y los que habitualmente se vienen obteniendo en la empresa.

Dichas "tablas" deberán ser aprobadas definitivamente por la Comisión de Aplicación y Vigilancia del Convenio Colectivo en su primera reunión, pasando a constituir, desde dicho momento, parte integrante del Convenio, como "normas específicas de la sección de Obras", en anexo número 4.

Artículo 4.º Prima general.—Todo el personal que no sea posible asignarle tiempo para la ejecución de sus tareas percibirá la prima general, en la cuantía establecida en este Convenio.

servicios de "obras", "generales" y "forestales".

Servicio de obras:

Artículo 1.º—El personal perteneciente a este servicio percibirá un plus, denominado "mérito personal", por día de trabajo efectivo, en la cuantía que se establece para los siguientes escalones:

Escalón 1: 10 pesetas.

Escalones 2 y 3: 12 pesetas.

Escalones 4 y 5: 14 pesetas.

Escalones 6 y 7: 16 pesetas.

Escalones 8, 9 y 10: 18 pesetas.

Artículo 2.º Prima por economía de tiempo. — El personal que se le puedan conceder trabajos con tiempos preestablecidos, percibirá las primas que resulten de la siguiente fórmula:

Servicios generales

Artículo 5.º—El personal perteneciente a este servicio que intervenga en el movimiento de carbón en el parque y reparto del mismo en los domicilios de los productores de la empresa, percibirá una prima, en función de las toneladas salidas del parque durante el mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Toneladas salidas} \times 23 \text{ pesetas}$$

N

Siendo N = Número de jornadas trabajadas durante el mes por todos los componentes de la cuadrilla de movimiento de carbón.

Artículo 6.º—El personal de oficio de la "guarnicionería y vulcanizado de botas", queda equiparado al de los talleres centrales, en la percepción de los conceptos de "idoneidad" y "mérito personal".

Artículo 7.º—El personal que intervenga en el movimiento de chatarra percibirá una prima de 60 pesetas por día de trabajo.

Servicios forestales

Artículo 8.º—El personal perteneciente a este servicio, cuando intervenga en trabajos de limpieza y repoblación forestal, percibirá una prima de 60 pesetas por día de trabajo, y cuando se ocupe en la tarea de corta de madera, la prima diaria será de 70 pesetas.

Ría San Martín

En razón a que la mayor parte de los trabajos que hay que realizar en este centro de trabajo han de hacerse coordinándoles con las mareas, y que por ello no es posible llevarlos

a cabo dentro del horario normal (comprendido de 8 a 12 y de 13 a 17 horas), al objeto de lograr la mayor eficacia en la tarea sin acudir a un horario fluctuante en cada fecha, de acuerdo con las oscilaciones de las mismas, ni establecerlo mediante relevo, se conviene lo siguiente:

a) Constituye obligación de todo el personal perteneciente a la ría de San Martín trabajar como hora extraordinaria, siempre que sea necesario, la comprendida entre las 12 y las 13 horas del mediodía, y aquellas otras que, por las fluctuaciones de las mareas, bien antes del principio de la jornada (8 de la mañana), adelantando si fuera preciso la hora de entrada, o bien con posterioridad a la de la terminación de la jornada (17 horas), retrasando la salida.

b) La comida habrán de hacerla los productores utilizando los intervalos que tengan libres y durante los momentos elegidos por aquéllos, haciéndolo a bordo de las embarcaciones si fuera preciso.

c) Como compensación a esta colaboración y buena disposición del personal para trabajar horas extraordinarias (las cuales reconocen que tienen su origen en causas de fuerza mayor), se establecen las siguientes retribuciones:

1.ª—Premio de compensación por las molestias causadas, con motivo de lo expuesto en el apartado b), que se designará como premio de "compensación por alteración del horario de comida". Este premio será de quince pesetas, y se abonará a cada uno de los productores que intervengan en los trabajos en los cuales no puedan hacer el descanso entre las 12 y las 13 horas. Aquella cantidad será invariable o idéntica para los distintos escalones o categorías profesionales.

2.ª—Prima por día de dragado:

$$\text{Prima} = 60 + C \times Md$$

Siendo C la escala de coeficientes que se aplicará para determinar las primas de los diferentes puestos de trabajo, de acuerdo con los siguientes valores:

Patrón	8
Maquinista	8
Carpinteros	7
Marineros	5
Trabajos diversos	4

Md = Miles de metros cúbicos dragados en el mes.

ANEXO NUMERO 3

Mandos de los escalones 11 al 13 y subalternos:

300 pesetas/mes por "ayuda de vivienda, 300 Kgs. de carbón y 200 pesetas de luz.

Mandos de los escalones 14 al 20 y técnicos:

1.000 pesetas/mes por "ayuda de vivienda" y 800 pesetas/ por carbón y luz.

Nota.—Es facultad de quienes tengan asignados 300 Kgs. de carbón optar por percibir dicho cupo o 375 pesetas/mes.

DISPOSICION FINAL

Examinado y leído el texto del Convenio y los anexos 1, 2 y 3 (final) el día 26 de junio de 1972, ambas representaciones manifiestan su total acuerdo con lo estipulado, y, en prueba de conformidad, lo firman.

Santander a 26 de junio de 1972. (Hay varias firmas ilegibles).

ADMON. DE JUSTICIA

El señor juez municipal del distrito número dos, en resolución de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 381 de 1973, seguido por daños-imprudencia, contra Víctor Manuel Cagigas Hervia, acordó convocar al señor fiscal municipal y demás interesados a la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, señalándose al efecto el día veinticuatro de octubre, y hora de las once treinta, en la sala audiencia de este Juzgado Municipal.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y sirva de citación en legal forma al expresado Víctor Manuel Cagigas Hervia, expido la presente, visada por el señor juez, en Santander a treinta de julio de mil novecientos setenta y tres.—El secretario, Ventura Villar Padín. — El juez municipal número dos (ilegible). I.426

Andrés Bedia González, hijo de Francisca, nacido el 18 de junio de 1951, natural de Santander, en ignorado paradero, encartado en expediente judicial número 74/73, que se le instruye por falta de incorporación al servicio activo de la Armada, comparecerá en este Juzgado Militar de Marina de San Sebastián en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria, haciéndole saber que, de no efectuarlo, será declarado en rebeldía.

Por tanto, ruego a las autoridades civiles y militares que, caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

San Sebastián, 13 de agosto de 1973.—El comandante de Infantería de Marina, juez instructor, Manuel Doval Iglesias. I.436

Don Ventura Villar Padín, secretario del Juzgado Municipal número dos de Santander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas, número 155 de 1973, seguido por daños-imprudencia, contra Bernardo Ríos Martín, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Santander a 21 de marzo de 1973.—El señor juez municipal del distrito número dos, don Carlos Huidobro y Blanc, ha visto este juicio verbal de faltas seguido a instancia del señor fiscal municipal, en representación de la acción pública, contra Bernardo Ríos Martín, mayor de edad, casado, soldador y vecino de Cartes, por supuestos daños, por imprudencia en accidente de circulación, a Bernardo Pérez del Río y Juan José Caloca, de Santa Cruz de Bezana y Ribadesella, respectivamente; hecho ocurrido en el término municipal de Camargo el día 13 de febrero del corriente año, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a Bernardo Ríos Martín, vecino de Cartes.

Así, por esta mi sentencia, declarando de oficio las costas causadas, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Carlos Huidobro y Blanc. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación a Juan José Caloca Sánchez, con domicilio desconocido, expido el presente, visado por S. S.^a, en Santander a 29 de mayo de 1973.—El secretario, Ventura Villar Padín.—Visto bueno, el juez municipal, Carlos Huidobro y Blanc. I.068

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

Solicitada la devolución de la fianza por el contratista don Manuel Gómez Lloreda, vecino de Heras, con-

tratista de las obras del Mercado Regional de Ganados de Solares, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en el plazo de quince días.

Medio Cudeyo, 8 de agosto de 1973. El alcalde, Ramón Pérez Pando. I.428

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Solicitada la devolución de la fianza por don José Morante Fernández, prestada para la adjudicación, mediante subasta, de una parcela de propiedad municipal, al sitio de "La Barceñilla", se hace público para que en el plazo de quince días, a partir de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Reinosa, 11 de agosto de 1973.—El alcalde (ilegible). I.442

AYUNTAMIENTO DE PESQUERA

Formuladas las cuentas general del presupuesto, la del patrimonio, la de valores independientes y auxiliares del presupuesto y cuentas de caudales, correspondientes al ejercicio de 1972, quedan expuestas al público, con los justificantes y dictámenes correspondientes, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a efectos de examen y reclamación, durante los cuales y ocho días más se podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Pesquera, 18 de agosto de 1973.—El alcalde (ilegible).

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	350
Suscripción semestral	200
Suscripción trimestral	100
Número suelto del año en curso...	3
Número de años anteriores	5
Inserciones.—Cada palabra	2

(El pago de las inserciones se verificará por anticipado).

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial General Dávila, núm. 83, Santander.—1973